



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 61

VIII LEGISLATURA

11 DE DICIEMBRE DE 2012

CONTENIDO

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

b) Enmiendas

- Enmiendas parciales al Proyecto de ley n.º 8, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional.

* [Conjuntamente por los tres grupos parlamentarios.](#)

(pág. 3436)

* [Conjuntamente por los grupos parlamentarios Socialista y Mixto.](#)

(pág. 3436)

* [Por el G.P. Mixto.](#)

(pág. 3437)

* [Por el G.P. Socialista.](#)

(pág. 3453)

* [Por el G.P. Popular.](#)

(pág. 3469)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley****b) Enmiendas****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Concluido el día 28 de noviembre el plazo para la presentación de enmiendas parciales al Proyecto de ley n.º 8, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, se ordena por la presente publicar las que a continuación se relacionan, admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 30 de noviembre pasado, algunas de las cuales han sido subsanadas, a requerimiento de la propia Mesa, por los escritos cuyos números de registro se indican junto al de cada una de ellas, y admitidos a trámite sesión del día de la fecha.

Cartagena, 7 de diciembre de 2012
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDA PARCIAL, FORMULADA CONJUNTAMENTE POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR, SOCIALISTA Y MIXTO, AL PROYECTO DE LEY N.º 8, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y DE REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO REGIONAL.**VIII-6933**

Enmienda de adición.

Se propone una disposición adicional.

Texto que se propone:

Se modifica el art. 11.2, letra b) del Decreto 126/2010, de 28 de mayo, por el que se establecen los criterios para determinar la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en la financiación de las prestaciones económicas y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM n.º 131, de 10 de junio de 2010) y el art. 7.2, letra b), de la Orden de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, por la que se establecen los precios públicos por la prestación de los Servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia y del Sistema de Servicios Sociales con financiación pública en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM n.º 151, de 4 julio de 2011), redactándose del siguiente modo:

"Los precios de referencia de los Servicios de Centro de Día y Centro de Noche, a los solos efectos de determinar la participación económica de los beneficiarios en su coste, serán los siguientes:

En Centro de Día y Centro de Noche para personas menores de 65 años:

- 1.º - Con enfermedad mental 1.000 euros/mes
- 2.º - Con discapacidad intelectual 1.000 euros/mes
- 3.º - Con discapacidad física 1.000 euros/mes

Los precios de referencia que se establecen podrán ser modificados en virtud de disposición reglamentaria que así lo determine, conforme a la legislación vigente en esta materia.

Justificación: ajustar el precio de referencia al coste de los servicios concertados de Centro de Día y de Centro de Noche de discapacidad física, psíquica y enfermedad mental, así como evitar la congelación del rango normativo que supone la regulación de esta materia por una ley.

Cartagena, 29 de noviembre de 2012
LA DIPUTADA DEL G.P. POPULAR, Severa González López
LA DIPUTADA DEL G.P. SOCIALISTA, Teresa Rosique Rodríguez.
EL PORTAVOZ DEL G.P. MIXTO, José Antonio Pujante Diekmann

ENMIENDA PARCIAL, FORMULADA CONJUNTAMENTE POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA Y MIXTO, AL PROYECTO DE LEY N.º 8, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y DE REORDENACIÓN

DEL SECTOR PÚBLICO REGIONAL.**VIII-6762**

Enmienda de adición.

Artículo 20. Añadir al final.

Texto que se propone: Los créditos destinados al mantenimiento de la actividad del programa 111B, Defensor del Pueblo, tienen la consideración de crédito ampliable en función de las necesidades de financiación no previstas en el presupuesto y la financiación de los mismos se hará previa ejecución de un Plan de austeridad, calidad del gasto y nuevos ingresos, que generará mayores ingresos y menores gastos sin que tenga repercusión en el déficit ni presupuestario ni extrapresupuestario.

Justificación: mantener la figura del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia.

Cartagena, 29 de noviembre de 2012

LA PORTAVOZ DEL G.P. SOCIALISTA, Teresa Rosique Rodríguez.

EL PORTAVOZ DEL G.P. MIXTO, José Antonio Pujante Diekmann

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL G.P. MIXTO, AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y DE REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO REGIONAL.

José Antonio Pujante Diekmann, diputado de Izquierda Unida-Los Verdes de la Región de Murcia y portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, para su calificación y admisión a trámite, las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de ley n.º 8, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional:

VIII-6675

Enmienda de supresión. Artículo 1. Uno.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 1. Uno.

Justificación: como señala el CES la medida no contribuye a la sucesión generacional en la empresa.

VIII-6676

Enmienda de supresión. Artículo 1. Cinco.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 1. Cinco.

Justificación: supone más impuestos indirectos que graven a la ciudadanía por igual, mientras se renuncia a la fiscalizar a las rentas más altas y a la progresividad fiscal.

VIII-6677

Enmienda de supresión. Artículo 4.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 4.

Justificación: no procede una nueva elevación del canon de saneamiento que gravará a las familias de la Región.

VIII-6678

Enmienda de supresión. Artículo 5. Cinco.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 5. Cinco.

Justificación: no es de recibo suprimir por ley de acompañamiento la licencia por utilización de etiqueta ecológica con la renuncia a los ingresos de ella obtenidos.

VIII-6679

Enmienda de supresión. Artículo 5. Seis.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 5. Seis.

Justificación: la ley de acompañamiento no es instrumento habilitado para modificaciones.

VIII-6680

Enmienda de supresión. Artículo 5. Siete.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 5. Siete.

Justificación: la ley de acompañamiento no es instrumento para habilitado para modificaciones.

VIII-6681

Enmienda de supresión. Artículo 6. Uno.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 6. Uno.

Justificación: la ley de acompañamiento no es un instrumento para modificar la Ley reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia.

VIII-6682

Enmienda de supresión. Artículo 6. Dos.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 6. Dos.

Justificación: la ley de acompañamiento no es un instrumento para modificar la Ley reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia.

VIII-6686

Enmienda de supresión. Artículo 9. Uno.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 9. Uno.

Justificación: la ley de acompañamiento no es instrumento hábil para modificar la Ley de la Función Pública.

VIII-6687

Enmienda de supresión. Artículo 9. Dos.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 9. Dos.

Justificación: la ley de acompañamiento no es un instrumento hábil para modificar la Ley de la Función Pública.

VIII-6688

Enmienda de supresión. Artículo 9. Tres.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 9. Tres.

Justificación: la ley de acompañamiento no es instrumento hábil para modificar la Ley de la Función Pública.

VIII-6689

Enmienda de modificación. Artículo 25.

Texto que se propone:

“Artículo 25. En los supuestos de extinción del ente se estará a lo dispuesto en la normativa laboral estatal sin que, en ningún caso, la Administración pública regional integre al personal del mismo al no formar parte de la Función

Pública regional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los organismos autónomos, al Servicio Murciano de Salud y al Instituto de Fomento de la Región de Murcia”.

Justificación: Salvaguarda de los puestos de trabajo en un eventual supuesto del INFO, habida cuenta de que, en estos momentos de parálisis de la actividad económica, el INFO ha de jugar un papel fundamental como elemento de dinamización económica y apoyo al emprendedurismo, resultando imprescindible para ello el mantenimiento de los puestos de trabajo que hacen posible que este organismo cumpla eficazmente su labor.

VIII-6690

Enmienda de supresión. Artículo 45.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 45.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6691

Enmienda de supresión. Artículo 46.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 46.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6692

Enmienda de supresión. Artículo 47.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 47.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6693

Enmienda de supresión. Artículo 48.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 48.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6694

Enmienda de supresión. Artículo 49.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 49.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6695

Enmienda de supresión. Artículo 50.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 50.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6696

Enmienda de supresión. Artículo 51.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 51.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6697

Enmienda de supresión. Artículo 52.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 52.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6698

Enmienda de supresión. Artículo 53.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 53.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6699

Enmienda de supresión. Artículo 54.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 54.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6700

Enmienda de supresión. Artículo 55.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 55.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6701

Enmienda de supresión. Artículo 56.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 56.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6702

Enmienda de supresión. Artículo 57.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 57.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6703

Enmienda de supresión. Artículo 58.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 58.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6704

Enmienda de supresión. Artículo 59.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 59.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6705

Enmienda de supresión. Artículo 60.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 60.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6706

Enmienda de supresión. Artículo 61.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 61.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6707

Enmienda de supresión. Artículo 62.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 62.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6708

Enmienda de supresión. Artículo 63.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 63.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6709

Enmienda de supresión. Artículo 64.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 64.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6710

Enmienda de supresión. Artículo 65.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 65.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6711

Enmienda de supresión. Artículo 66.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 66.

Justificación: esta ley no es el instrumento más adecuado para la creación de institutos u otros entes.

VIII-6712

Enmienda de supresión. Artículo 68.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 68.

Justificación: la institución de Defensor del Pueblo de la Región de Murcia debe mantenerse por ser garantía de transparencia y acercamiento del poder a los ciudadanos.

VIII-6713

Enmienda de supresión. Disposición adicional primera.

Texto que se propone:

Supresión de la disposición adicional primera.

Justificación: la ley de acompañamiento no es instrumento útil para modificar la Ley de organización y régimen jurídico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

VIII-6714

Enmienda de supresión. Disposición transitoria sexta.

Texto que se propone:

Supresión de la disposición transitoria sexta.

Justificación: Coherencia con enmiendas al articulado.

VIII-6715

Enmienda de adición. Capítulo II (de nueva creación).

“IMPUESTO SOBRE LOS GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la ley.

1. La presente ley tiene por objeto la creación, como tributo propio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales definidos por el artículo 4.

2. El impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales es exigible en todo el territorio de la Región de Murcia.

Artículo 2.- Objeto del impuesto.

Este impuesto grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, dado que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y puede generar externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen.

Artículo 3.- Afectación.

El impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales queda afectado, de acuerdo con los criterios que se establezcan por ley del Parlamento:

a) Al fomento de medidas para la modernización del comercio urbano de la Región de Murcia.

b) Al desarrollo de planes de actuación en áreas afectadas por los emplazamientos de grandes establecimientos comerciales.

Capítulo II

Hecho imponible y exenciones

Artículo 4.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la utilización de grandes superficies con finalidades comerciales por razón del impacto que puede ocasionar al territorio, al medio ambiente y a la trama del comercio urbano de la Región de Murcia.

2. A efectos de lo que dispone el apartado 1, se entiende por utilización de grandes superficies con finalidades comerciales la que llevan a cabo los grandes establecimientos comerciales individuales dedicados a la venta al detalle.

3. Son grandes establecimientos comerciales individuales los que disponen de una superficie de venta igual o superior a los 2.500 metros cuadrados. El establecimiento que no tenga la consideración de gran establecimiento comercial individual porque no cumple el requisito de superficie mínima queda sujeto al impuesto cuando, a

consecuencia de una ampliación, iguale o supere los 2.500 metros cuadrados de superficie de venta. En este caso tributa por la totalidad de la superficie, sin perjuicio de la aplicación del mínimo exento que establece el artículo 7.

Artículo 5.- Exenciones.

Está exenta de la aplicación del impuesto la utilización de grandes superficies llevada a cabo por grandes establecimientos comerciales individuales dedicados a la jardinería y a la venta de vehículos, materiales para la construcción, maquinaria y suministros industriales.

Capítulo III Sujeto pasivo

Artículo 6.- Contribuyente.

Es sujeto pasivo, en calidad de contribuyente, la persona física o jurídica titular del gran establecimiento comercial individual definido por el artículo 4, con independencia de que esté situado o no en un gran establecimiento comercial colectivo. Se entiende por gran establecimiento comercial colectivo el definido por la normativa específica sobre equipamientos comerciales.

Capítulo IV Base y tipos de gravamen

Artículo 7.- Base imponible.

1. Constituye la base imponible la superficie total del gran establecimiento comercial individual, expresada en metros cuadrados.

2. La superficie total se obtiene de sumar las superficies siguientes:

a) La superficie de venta, tal como se define en la normativa específica sobre equipamientos comerciales, reducida en 2.499 metros cuadrados en concepto de mínimo exento.

b) La superficie destinada a almacenes, talleres, obradores y espacios de producción, reducida en la proporción que resulte de la relación entre la superficie de venta reducida y la superficie de venta real. Se establecerá por reglamento un sistema opcional de estimación simplificada de esta superficie.

c) La superficie de aparcamiento: esta superficie se obtiene de aplicar a la superficie de venta reducida el coeficiente que corresponda según los intervalos siguientes:

Coeficiente:

1. Establecimientos especializados: 0,5.

2. Otros establecimientos, según los metros cuadrados de superficie de venta real:

- Entre 2.500 y menos de 5.000 metros cuadrados: 1,2.

- Entre 5.000 y menos de 10.000 metros cuadrados: 1,4.

- Igual o superior a 10.000 metros cuadrados: 1,8.

3. A efectos de lo que establece el apartado 2 son establecimientos especializados los que se dedican, preferentemente, a la venta de una determinada gama de productos de consumo ocasional destinados al menaje del hogar, incluido el mobiliario, al equipamiento de la persona, al bricolaje, a la venta de juguetes, de artículos deportivos o de artículos culturales y de ocio.

4. En el caso de los grandes establecimientos comerciales individuales que, de acuerdo con las especificaciones reglamentarias, no dispongan de aparcamiento para sus clientes, la superficie total está integrada por las superficies especificadas por las letras a) y b) del apartado 2.

Artículo 8.- Base liquidable.

1. La base liquidable se obtiene de aplicar a la base imponible el coeficiente que corresponda de entre los establecidos por el apartado 2 y, sobre el resultado obtenido, la reducción establecida por el apartado 3, si procede.

2. En función de la superficie del terreno ocupada por la proyección horizontal del establecimiento se aplican los coeficientes siguientes:

Superficie-Coeficiente:

- De menos de 5.000 metros cuadrados: 0,6.

- De 5.000 y menos de 10.000 metros cuadrados: 0,8.

- Igualo superior a 10.000 metros cuadrados: 1.

3. En el caso de sujetos pasivos dedicados esencialmente a la venta de mobiliario, de artículos de saneamiento y de puertas y ventanas, y los centros de bricolaje, la base liquidable se obtiene de aplicar una reducción del 60 % sobre el resultado obtenido de la aplicación de lo que establece el apartado 2.

Artículo 9.- Tipos de gravamen.

El tipo de gravamen se establece en 25 euros por metro cuadrado.

Artículo 10.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria del impuesto se obtiene de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

Capítulo V Bonificaciones

Artículo 11.- Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 40 % para los grandes establecimientos individuales en los supuestos de que se acceda con:

- a) Tres medios de transporte público o más, además del vehículo privado.
- b) Dos medios de transporte público o más, además del vehículo privado, siempre que el establecimiento esté situado en un municipio de hasta 50.000 habitantes.

2. Se establecerán por reglamento los términos y las condiciones de aplicación de la bonificación establecida por el apartado 1.

Capítulo VI Periodo impositivo y acreditación

Artículo 12.- Período impositivo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, sin perjuicio de lo que establece el apartado 2.
2. Cuando la apertura del establecimiento o la ampliación a que se refiere el artículo 4.4 se producen en una fecha posterior al 1 de enero, el período impositivo comprende desde la fecha de apertura del establecimiento o del espacio de ampliación hasta al 31 de diciembre del mismo año. En caso de clausura del establecimiento, el período impositivo comprende desde el 1 de enero hasta la fecha de cierre.

Artículo 13.- Acreditación.

El impuesto se acredita el 31 de diciembre de cada año, salvo los casos de clausura del establecimiento, en que se acredita en la fecha de cierre.

Capítulo VII Gestión del impuesto y padrón de contribuyentes

Artículo 14.- Padrón.

El impuesto se gestionará por la Consejería de Economía y Hacienda a partir de los datos que los sujetos pasivos manifiestan en las declaraciones que están obligados a presentar de acuerdo con lo que establece este capítulo y de las que resulten de una comprobación administrativa eventual.

Artículo 15.- Declaración inicial de datos.

En caso de apertura de un nuevo establecimiento los sujetos pasivos están obligados a presentar una declaración que contenga todos los datos y los elementos necesarios para aplicar el impuesto. Después de cumplir el trámite de audiencia, el órgano gestor emitirá la liquidación correspondiente. La deuda tributaria que resulte de ello, una vez notificada, será ingresada en el plazo que se establezca por reglamento.

Artículo 16.- Modificación de datos y cese.

1. En caso de alteración de los datos contenidos en la declaración inicial, los sujetos pasivos están obligados a presentar una declaración de modificación de datos. Después de cumplir el trámite de audiencia, el órgano gestor emitirá la liquidación correspondiente. La deuda tributaria que resulte, una vez notificada, será ingresada en el plazo que se establezca por reglamento. Para los ejercicios sucesivos, se aplicará lo que establece el artículo 15.

2. En caso de clausura del establecimiento, el sujeto pasivo presentará la correspondiente declaración de cese. Después de cumplir el trámite de audiencia, el órgano gestor emitirá la liquidación, que será notificada individualmente al sujeto pasivo.

3. Las declaraciones mencionadas en los apartados 1 y 2 anteriores y en el artículo 15 se presentarán ante el órgano gestor en el plazo establecido por reglamento, empleando el modelo oficial aprobado a estos efectos por orden del consejero/a de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 17.- Pago.

1. La declaración-autoliquidación y el pago del impuesto se efectuará en los términos y las condiciones que se establezcan por reglamento.

2. Respecto al periodo correspondiente al año de apertura del establecimiento, la cuota se obtiene de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días que queden hasta el 31 de diciembre de aquel año.

3. Respecto al período correspondiente al año de clausura del establecimiento, la cuota se obtiene de prorratear el importe anual por el número de días transcurridos desde el inicio del periodo impositivo hasta la fecha del cierre.

4. La domiciliación bancaria del pago de la deuda tributaria da derecho a una reducción que se establezca con carácter general para los tributos propios.

Artículo 18.- Aplazamiento y fraccionamiento.

1. El sujeto pasivo, en los términos que se establezcan por reglamento, puede solicitar el fraccionamiento de la deuda tributaria en dos pagos sin intereses de demora. En este caso, el sistema de pago será la domiciliación bancaria, y no le es aplicable la reducción establecida por el apartado 4 del artículo 17.

2. Sin perjuicio del supuesto fijado por el apartado 1, el régimen de aplazamiento y fraccionamiento en este impuesto es el determinado, con carácter general, para los tributos propios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 19.- Gestión e inspección del impuesto.

La gestión y la inspección del impuesto corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Capítulo VIII Régimen sancionador

Artículo 20.- Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones en materia del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales es el vigente para los tributos propios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o en su defecto el establecido por la Ley General Tributaria.

Capítulo IX Prescripción

Artículo 21.- Prescripción.

En el ámbito del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales es aplicable el régimen de prescripción vigente para los tributos propios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o, en su defecto, el establecido por la Ley General Tributaria.

Capítulo X Revisión

Artículo 22.- Revisión.

Los actos de gestión, de inspección y de recaudación dictados en el ámbito del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales pueden ser objeto de reclamación económico-administrativa, sin perjuicio de la interposición previa, con carácter potestativo, del recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto impugnado.

Disposición adicional primera

Sin perjuicio de que el periodo impositivo se inicie el 1 de enero, los titulares de los establecimientos que estén abiertos en la fecha de entrada en vigor de la presente ley presentarán la declaración inicial de datos en el plazo comprendido entre los días 1 y 30 de junio de 2013.

Disposición adicional segunda

Mediante la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se puede modificar la superficie de venta que determina la sujeción al impuesto, el mínimo exento, los tramos y los coeficientes establecidos por los artículos 7.2.3 y 8.2, la bonificación establecida por el artículo 8.3, el tipo impositivo, la bonificación establecidos por el artículo 11 y el porcentaje de reducción establecido por el artículo 17.4.

Disposición adicional tercera

En la aplicación de este tributo rige supletoriamente la Ley General Tributaria y las normas complementarias que la desarrollan”.

Justificación: Generación más justa de nuevos ingresos con el fin de garantizar y mejorar los servicios públicos básicos de la Administración regional y reducir el déficit público.

VIII-6716

Enmienda de adición. Capítulo II (de nueva creación). Título nuevo

“IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Capítulo I

Disposiciones generales

Sección primera

Naturaleza y objeto del Impuesto

Artículo 1.- Naturaleza y objeto del impuesto.

El Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito es un impuesto propio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de carácter directo, que, en los términos establecidos en esta ley, gravará la obtención de fondos reembolsables por parte de las entidades mencionadas en el artículo 4 de esta ley de los clientes de las mismas.

Sección segunda

Hecho imponible y exenciones

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito la captación de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de las entidades mencionadas en el artículo 4 de esta ley, y que comporten la obligación de restitución.

Artículo 3.- Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva el Banco de España y las autoridades de regulación monetaria, en cuanto tales, el

Banco Europeo de Inversiones y las secciones de crédito de las cooperativas.

Sección tercera
Obligados tributarios

Artículo 4.-Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito, las entidades previstas en el artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del Derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las comunidades europeas, por los fondos captados por su casa central y sus sucursales que estén situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Se entiende por sucursal a los efectos de esta ley la definida en el artículo 295 del Reglamento del Registro Mercantil (RCL 1996/2112).

3. Dichas entidades no pueden, en ningún caso, repercutir jurídicamente a terceros la cuota de este impuesto a satisfacer por ellas.

Sección cuarta
Base imponible

Artículo 5.- Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará representada por la cuantía económica total, en términos de fondos, calculada promediando aritméticamente el saldo final de cada trimestre natural de cada año de la partida del pasivo del balance reservado de las entidades de crédito "4. Depósitos de la clientela" excluidos los importes de los epígrafes correspondientes a las partidas de ajustes por valoración (4.1.5, 4.2.5, 4.3.2 y 4.4.5).

Sección quinta
Cuota tributaria

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. Cuota íntegra. A la base imponible determinada con arreglo a lo establecido en el artículo precedente se aplicará la siguiente escala de gravamen:

BASE IMPONIBLE HASTA EUROS	CUOTA ÍNTEGRA HASTA EUROS	RESTO BASE IMPONIBLE HASTA EUROS	TIPO APLICABLE HASTA EUROS
		150.000.000	0,3%
150.000.000	450.000	600.000.000	0,4%
600.000.000	2.250.000	En adelante	0,5%

2. Deducciones generales. De la cuota íntegra resultante del apartado anterior se deducirán, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes cantidades:

1) 200.000 euros cuando la casa central y los servicios generales de la entidad de crédito estén efectivamente radicados en la Región de Murcia.

2) 5.000 euros por cada sucursal. Esta cantidad se elevará a 7.500 euros cuando la sucursal esté radicada en municipios cuya población de derecho sea inferior a 2.000 habitantes.

3. Deducciones específicas. Serán igualmente deducibles:

a) Aquellas inversiones que siendo de utilidad pública o interés social para la Región se concierten y aprueben con la consejería competente en materia de hacienda, previo informe de la consejería con competencias en la materia relacionada con el objeto de la inversión.

A partir del presupuesto para 2012, las leyes de presupuestos de cada año señalarán los sectores sociales y económicos que tendrán la condición de utilidad o interés para la Región.

b) La obra benéfico-social de las cajas de ahorro efectivamente invertida que esté autorizada o acordada, según los casos, con la consejería competente en materia de política financiera.

c) Aquellas otras inversiones concertadas con la consejería competente en materia de hacienda y realizadas por los sujetos pasivos en sectores o proyectos declarados de interés regional por una ley, previo informe de la consejería con competencias en la materia relacionada con el objeto de la inversión.

A los efectos de las deducciones referidas en el presente apartado, se entenderán efectivamente invertidas aquellas cantidades que supongan gastos reales para la entidad que pretenda aplicar la deducción, sin que puedan serlo las transferencias a otras entidades de ella dependientes, salvo que éstas, a su vez, realicen el gasto real en el ejercicio correspondiente.

No obstante lo anterior, en el caso de inversiones de carácter plurianual o que se trasladen a ejercicios futuros, se podrá, con la debida justificación, optar por deducir la cantidad efectivamente invertida en los períodos impositivos correspondientes o bien en el primer período impositivo el importe total comprometido o contratado, siempre que en los dos años siguientes se ejecuten tales inversiones. En este último caso, se practicará liquidación caucional por el importe total que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal aplicado, deducidas las cantidades efectivamente invertidas en el primer ejercicio impositivo.

De no ejecutarse las inversiones, se procederá a la exacción del impuesto no pagado con los intereses de demora correspondientes y sin perjuicio de la imposición de las sanciones que, en su caso, pudieran proceder.

4. Límite de deducciones. La suma de las deducciones tendrá como límite la cantidad resultante del apartado 1 de este artículo, reduciéndose a cero los resultados negativos.

Sección sexta Período impositivo y devengo

Artículo 7.-Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo de este impuesto será el año natural, salvo cuando el sujeto pasivo haya iniciado su actividad en la Región de Murcia, bien mediante sucursal o a través de su casa central, en fecha distinta al primero de enero, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

En todo caso, el período impositivo concluirá cuando la entidad se extinga, surgiendo entonces la obligación de contribuir por este impuesto.

2. El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

Capítulo II Gestión, inspección y recaudación del impuesto

Artículo 8.- Liquidación del impuesto.

1. Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria mediante el sistema de declaración-autoliquidación en el lugar, forma, plazo e impresos que establezca la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Todo ello sin perjuicio de los recargos que previene el artículo 27 de la Ley General Tributaria por liquidación extemporánea.

2. Las entidades sujetas a este impuesto deberán, al presentar la autoliquidación del impuesto, aportar una única certificación comprensiva del saldo final de cada trimestre natural de las cuentas a que se refiere este artículo, desglosada y referida a todas las sucursales radicadas en el ámbito de aplicación del impuesto, así como en su caso a la casa central cuando ésta se encuentre efectivamente radicada en la Región de Murcia.

Artículo 9.- Deberes de colaboración e información.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito están obligados a colaborar con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, debiendo proporcionar a la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia información relativa a la cifra de sus operaciones realizadas, gravadas con este impuesto, y aquellos otros que sean necesarios para la gestión e inspección del presente tributo.

2. Las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en ambos casos, en la forma, plazo y modelo que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

TÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 10.-Órganos competentes.

La titularidad de la competencia para la gestión, liquidación y recaudación de los tributos propios corresponde a la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de hacienda.

Artículo 11.- Otras normas de gestión.

En materia de aplazamientos, fraccionamientos y adopción de medidas cautelares se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 12.- Revisión en vía administrativa.

1. Los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación serán recurribles en reposición con carácter potestativo ante el órgano que los haya dictado.

2. Contra la resolución del recurso de reposición o contra los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación, si no se interpuso aquél, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Agotada la vía administrativa, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Artículo 13.- Prescripción.

La prescripción se regirá por lo previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 14.- Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria.

2. A efectos del Impuesto sobre Depósitos de las Entidades de Crédito, se calificarán como infracciones tributarias muy graves:

a) La deslocalización del tributo regulado en el presente texto legal. A tal efecto tendrán la consideración de infracción, a título meramente enunciativo, la desviación de pasivo a cuentas de ahorro o a cualesquiera otras correspondientes a sucursales que tengan su sede fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) La repercusión a terceros de este impuesto. En la graduación de la sanción se tendrán en cuenta las cuantías económicas deslocalizadas o repercutidas, la reiteración de las conductas sancionables y todas aquellas circunstancias previstas en la Ley General Tributaria.

Disposición adicional única.- Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito.

Las referencias del artículo 5 de esta ley a la partida del pasivo del balance reservado de las entidades de crédito “4. Depósitos de la clientela” se entenderán realizadas a los correspondientes epígrafes o subepígrafes del pasivo del balance reservado que recojan las partidas de los depósitos de la clientela, con independencia de la nomenclatura o denominación que le asignen las sucesivas instrucciones o circulares que regulen la contabilidad o las normas de información financiera de dichas entidades”.

Justificación: Generación más justa de nuevos ingresos con el fin de garantizar y mejorar los servicios públicos básicos de la Administración regional y reducir el déficit público.

VIII-6717

Enmienda de adición. Capítulo II. Artículo nueva creación.

Texto que se propone:

“IMPUESTO SOBRE EL DESARROLLO DE DETERMINADAS ACTIVIDADES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2013, se crea como tributo propio de la Comunidad Autónoma de Murcia un impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente, exigible en todo el

territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia, que se regirá por las siguientes disposiciones.

Uno.- Naturaleza y objeto del impuesto.

1. El impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente es un impuesto propio de la Comunidad Autónoma de Murcia, de carácter directo, que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia ocasiona la realización de las actividades a que se refiere el presente artículo, a través de instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas con el fin de contribuir a compensar a las sociedad del coste que soporta.

2. A los efectos del presente impuesto se considerarán elementos patrimoniales afectos a cualquier tipo de bienes y estructuras que se destinen a las actividades de transporte o distribución efectuado por elementos fijos del suministro de energía eléctrica, así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas y que se encuentren radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Dos.- Afectación.

Los ingresos procedentes del impuesto al que se refiere el presente artículo se afectarán a la financiación de medidas y programas de carácter medioambiental, entre otros aquellos que fomenten la eficiencia energética y los de protección y mejora del medio ambiente.

Tres.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización por el sujeto pasivo mediante las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos señalados en el número uno anterior, de actividades de transporte o distribución de energía eléctrica, así como de actividades de telefonía y telemática efectuadas por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones, respectivamente.

Cuatro.- Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetas al impuesto actividades que se realicen mediante instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas que se dediquen al autoconsumo, salvo que éstas alteren de modo grave y evidente el medio ambiente en los términos que establezca, en su caso, la correspondiente declaración de impacto ambiental integrada.

Cinco.- Exenciones.

Estarán exentas del impuesto las actividades que se realicen mediante:

1.- Las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos de los que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma de Murcia o las entidades locales, así como sus organismos públicos y entes públicos.

2.- Las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos que se destinen exclusivamente a la circulación de ferrocarriles.

3.- Las estaciones transformadoras de energía eléctrica y las redes de distribución de baja tensión.

4.- Las instalaciones y demás elementos patrimoniales de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas ubicados en núcleos rurales o aislados con escasa concentración de la demanda, dispersión poblacional o dificultades orográficas, que con carácter previo a la instalación de los mismos carezcan de infraestructura básica en telecomunicación.

Seis.- Sujeto pasivo.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que realicen cualquiera de las actividades señaladas en el número tres del presente artículo.

2. En el supuesto en más de una persona física, jurídica o entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria pudiera ostentar la condición de contribuyente con respecto a las mismas instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos, la cuota tributaria correspondiente se prorrateará entre ellos a partes iguales.

3. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria, las personas físicas, jurídicas o entidades referidas en el artículo 35.4 de la citada norma que sucedan, por cualquier concepto, en el concepto, en el ejercicio de las actividades sometidas a gravamen por esta ley.

Siete.- Base imponible.

Constituye la base imponible del impuesto:

- 1.- La extensión de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas destinados al suministro de energía eléctrica expresada en kilómetros lineales.
- 2.- El número de torres, postes, antenas o cualesquiera otras instalaciones y elementos patrimoniales afectos que formando parte de las redes de comunicaciones no estén conectadas entre sí por cables.

Ocho.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será de 700 euros por kilómetro, torre, poste, antena o instalación y elemento patrimonial afecto, obtenidos conforme a lo dispuesto en el número 7 anterior.

Nueve.- Periodo impositivo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado, el periodo impositivo coincide con el año natural.
2. Cuando el sujeto pasivo haya iniciado su actividad en la Comunidad Autónoma de Murcia con posterioridad al día 1 de enero, el período impositivo se computará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el último día del año. En caso de cese de la actividad, el periodo impositivo comprenderá desde el primer día del año hasta la fecha de cese.

Diez.- Devengo.

El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

Once.- Padrón de contribuyentes.

El impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente se gestiona mediante padrón, que se publicará anualmente en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Murcia y será elaborada por los servicios tributarios de la Comunidad Autónoma de Murcia a partir de los datos que los sujetos pasivos manifiesten en las declaraciones que están obligados a presentar de acuerdo con lo dispuesto en los números siguientes o, en su caso, de los que resulten de la investigación y comprobación administrativa y, en particular, atendiendo a la información que se deduce de las correspondientes autorizaciones administrativas.

El padrón se expone al público del 1 al 15 de septiembre de cada año.

Doce.- Declaración de alta.

1. Los sujetos pasivos que causen alta en el tributo como consecuencia del inicio de la actividad estarán obligados a presentar una declaración que contenga todos los datos necesarios para aplicar el impuesto en el plazo de 30 días hábiles desde la fecha en que dicha actividad se inicie. Una vez presentada la declaración, el órgano gestor emitirá la liquidación correspondiente.
2. En los ejercicios sucesivos al inicio de la actividad, salvo los casos de modificación de los datos declarados y de cese, la comunicación del período de cobro llevará a cabo de modo colectivo mediante el correspondiente edicto publicado en la Boletín Oficial de la Región de Murcia y expuesto en el tablón de anuncios correspondiente. El anuncio de cobro puede ser sustituido por notificaciones individuales.

Trece.- Modificación de datos y cese.

1. En caso de alteración de los datos contenidos en el padrón, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración de modificación de datos en el plazo de 30 días hábiles desde que se lleve a cabo tal circunstancia. Una vez presentada la declaración, el órgano gestor emitirá la liquidación correspondiente.

Cuando la declaración de modificación de datos se presente fuera del indicando, se considerará como fecha de modificación aquella en que se produjese tal circunstancia. No obstante, si como consecuencia de la cuota correspondiente, se tomará como fecha de modificación aquella en que se lleve a cabo la presentación de la correspondiente declaración ante el órgano gestor.

2. En caso de cese de la actividad, el sujeto pasivo presentará la correspondiente declaración de cese en el plazo de 30 días hábiles desde que tal circunstancia tenga lugar.

Cuando la declaración de cese se presente fuera del plazo indicado, se considerará como fecha de cese aquella en que se lleve a cabo la presentación de la correspondiente declaración ante el órgano gestor.

3. Las declaraciones mencionadas en este número y el número doce anterior deberán presentarse en las oficinas de servicios de tributos de la Comunidad Autónoma ajustándose a modelos aprobados a tal efecto.

Catorce.- Liquidación y pago.

1. La exacción de las deudas notificadas colectivamente se realizará por medio de recibo. El plazo de ingreso en periodo voluntario de dichas deudas comprende del 20 de septiembre al 20 de noviembre o día inmediato hábil posterior.

2. El importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales en los casos de inicio o cese de la actividad a lo largo del ejercicio natural.

En el caso de inicio de las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad. Asimismo, en el caso de baja por cese las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

En el caso de que el sujeto pasivo comunique con anterioridad a la aprobación del padrón del impuesto, durante el periodo de exposición al público del mismo o en los que no se hubiera ejercido la actividad.

Quince.- Gestión e inspección del impuesto.

1. La gestión, recaudación e inspección del impuesto corresponden a los servicios tributarios de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. En el ejercicio de sus funciones los servicios tributarios de la Comunidad Autónoma de Murcia puede solicitar el asesoramiento técnico del personal de las consejerías competentes en materia energética, medio natural y de comunicaciones.

Dieciséis.- Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones del impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente será el establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus normas de desarrollo.

Diecisiete.- Prescripción.

El régimen de prescripción del impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente será el establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y sus normas de desarrollo.

Dieciocho.- Impugnación y revisión de actos.

Los actos dictados por los servicios tributarios de la Comunidad Autónoma de Murcia, en relación con el impuesto, serán recurribles en vía económica administrativa ante la persona titular de la consejería competente en materia tributaria, previa interposición, con carácter potestativo, del recurso de reposición regulado en los artículos 222 a 225 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Diecinueve.- Período transitorio.

Sin perjuicio de que el período impositivo se inicie el 1 de enero, las personas físicas, jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que realicen cualquiera de las actividades objeto de gravamen en la fecha de entrada en vigor de la presente ley presentarán la correspondiente declaración de datos en el plazo comprendido entre los días 1 de abril y 30 de junio de 2013".

Justificación: La finalidad es orientar la Región de Murcia hacia un modelo productivo más sostenible y preservar nuestro medio ambiente.

Enmienda de adición. Artículo (nuevo).

Texto que se propone:

"Impuesto de Patrimonio

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aplicará el margen máximo que permita la normativa vigente en el tramo autonómico del impuesto de patrimonio con el fin de aprovechar su máxima potencialidad recaudatoria. La recaudación se destinará con carácter finalista a programas de lucha contra la pobreza, la exclusión social, la lucha contra la violencia de género y el fomento del empleo juvenil".

Justificación: Compromiso de aceptación de un impuesto que grava a las rentas más altas de nuestra región y se destina de forma solidaria a corregir desigualdades y a crear empleo.

VIII-6719

Enmienda de adición. Artículo de nueva creación (al final de tributos cedidos).

Texto que se propone:

"TABLA DE IRPF

BASE LIQUIDABLE EUROS	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	TIPO PORCENTAJE APLICABLE
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	10.000,00	66.593,00	25,00
120.000,20	26.000,00	55.000,00	30,00
175.000,20	40.000,00	en adelante	35,00

Justificación: Adecuación de los tramos de IRPF en la Región de Murcia.

Cartagena, 29 de noviembre de 2012

EL PORTAVOZ,

José Antonio Pujante Diekmann

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL G.P. SOCIALISTA, AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y DE REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO REGIONAL.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Begoña García Retegui, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de ley de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional:

VIII-6842

Enmienda de adición. Título I, "Medidas tributarias", capítulo I, "Tributos cedidos".

Se modifica la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia. Artículo 3.- Modificación de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia.

Uno. Se modifica el apartado Dos.2 del artículo 2 en los siguientes términos:

Donde dice:"También podrán aplicar esta reducción los sujetos pasivos que reciban donaciones en metálico destinadas a la adquisición o construcción de la que vaya a constituir la primera..., la reducción se aplicará con el límite de esa cuantía", debe decir: "También podrán aplicar esta reducción los sujetos pasivos que reciban donaciones en metálico destinadas a la adquisición, construcción y rehabilitación de la que vaya a constituir la primera..., la reducción se aplicará con el límite de esa cuantía".

Justificación: Título más preciso y menos restrictivo. De acuerdo con la recomendación del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

VIII-6843

Enmienda de adición. Título I, "Medidas tributarias". Capítulo I, "Tributos cedidos". Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones.... por el Real Decreto legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.

Se adiciona un nuevo apartado siete al artículo 1 del proyecto de ley, que modifica el artículo 2 del texto refundido, con el siguiente texto:

"Siete.- Se modifica el artículo 2, "Tarifa autonómica. Escala autonómica o complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas", que queda redactado de la siguiente manera:

"De acuerdo con lo previsto en la disposición final segunda, quince, de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, que añade una disposición transitoria decimoquinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, se aprueba la escala autonómica de tipos de gravamen aplicable a la base liquidable general, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal reguladora del impuesto, que será la siguiente:

BASE LIQUIDABLE APLICABLE HASTA EUROS	CUOTA ÍNTEGRA EUROS	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	TIPO PORCENTAJE %
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.107,16	15.300,00	14
33.007,20	4.236,92	20.400,00	18,5
53.407,20	8.000,72	66.593,00	21,5
120.000,20	22.304,90	55.000,00	23,5
175.000,20	34.697,90	En adelante	24,5"

Justificación: Hacer el sistema fiscal más progresivo y justo, para que pague más quien más tiene.

VIII-6844

Enmienda de adición. Título I, "Medidas tributarias", capítulo 1, "Tributos cedidos", artículo 1, "Modificación del texto refundido de las disposiciones....por el Real Decreto legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.

Se adiciona un nuevo apartado Nueve al artículo 1 del proyecto de ley, que sustituye al artículo 3 del texto refundido, en su punto "Dos.- Bonificaciones de la cuota".

Texto que se propone:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, y se modifican determinadas normas tributarias, en las adquisiciones "mortis causa" se aplicarán las siguientes deducciones autonómicas:

2. En las adquisiciones "mortis causa" y para los hechos imponible que se produzcan en 2013, se aplicarán las siguientes deducciones autonómicas:

a) Deducciones por sujetos pasivos incluidos en el grupo I del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 99%de la cuota que resulte después de aplicar, en su caso, las deducciones estatales y autonómicas.

b) Deducciones por sujetos pasivos incluidos en el grupo II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 99% de la cuota que resulte después de aplicar, en su caso, las deducciones estatales y autonómicas. Será requisito indispensable, para la aplicación de la deducción establecida en el apartado b), que la base imponible del sujeto pasivo no sea superior a 300.000 €. Este límite será de 450.000 € si el sujeto pasivo fuese discapacitado con un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

3. A los efectos establecidos en el apartado 2 del presente artículo se establecen las siguientes equiparaciones:

- Las parejas de hecho inscritas en Registro Oficial de Parejas de Hecho en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se equiparán a los cónyuges.

- Las personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptados.

- Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptantes.

Se entiende por acogimiento familiar permanente o preadoptivo el constituido con arreglo a la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, y las disposiciones del Código Civil".

Justificación: Se especifican, mediante un procedimiento de equiparación, nuevos sujetos pasivos a efectos de

deducciones que se plantean en el texto del proyecto de ley. Se establece la tarifa del impuesto a partir de una escala que fija la cuota íntegra con criterios de progresividad.

VIII-6845

Enmienda de adición. Título I, "Medidas tributarias", capítulo I, "Tributos cedidos", artículo 2, "Impuesto sobre el Patrimonio".

Se crea un nuevo artículo 2, "Impuesto sobre el Patrimonio. Uno" con el siguiente texto:

"El Impuesto sobre el Patrimonio se estableció por la Ley 19/1991, de 6 de junio, y fue materialmente exigible hasta la entrada en vigor de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria. Esta norma, sin derogarlo, eliminó la obligación efectiva de contribuir por el Impuesto sobre el Patrimonio, entre otras razones por haber disminuido su capacidad redistributiva al gravar principalmente patrimonios medios.

Mediante el Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio. Por tanto, el objetivo del restablecimiento del gravamen del impuesto es la obtención de una recaudación adicional, al mismo tiempo que reforzar el principio de equidad, lo que se logrará permitiendo gravar la capacidad contributiva adicional que la posesión de un gran patrimonio representa. Con ello se logrará una mejor distribución de la renta y la riqueza complementando, en estos momentos de especiales dificultades presupuestarias, el papel que desempeñan el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Al amparo del artículo 47 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las comunidades autónomas tienen, en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio, competencias para regular el mínimo exento, el tipo de gravamen y deducciones y bonificaciones en la cuota, que se aplicarán con posterioridad a las establecidas por el Estado y no podrán suponer una modificación de las mismas.

Con efectos desde 1 de enero de 2012, la cuota íntegra del impuesto regulada en el artículo 30 de la Ley 19/199, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se obtendrá aplicando a la base liquidable los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE APLICABLE HASTA EUROS	CUOTA ÍNTEGRA EUROS	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	TIPO PORCENTAJE APLICABLE
0,00	0,00	167.129.450,22	0,24 %
167.129,45	401	167.123.430,33	0,36 %
334.252,88	1.002,75	334.246.870,55	0,561 %
668.499,75	3.041,66	668.499.760,99	1,09 %
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999.501,43	1,57 %
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999.021,87	2,06 %
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998.032,31	2,54 %
10.695.996,06	222.242,73	en adelante	3,03 %"

Justificación: Aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio en Murcia. Por tanto, el objetivo del restablecimiento del gravamen del impuesto es la obtención de una recaudación adicional, al mismo tiempo que reforzar el principio de equidad, lo que se logrará permitiendo gravar la capacidad contributiva adicional que la posesión de un gran patrimonio representa. Con ello se logrará una mejor distribución de la renta y la riqueza complementando, en estos momentos de especiales dificultades presupuestarias, el papel que desempeñan el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

VIII-6846

Enmienda de adición. Artículo 1. Se crea un nuevo apartado en el artículo 1 (apartado 10), con el siguiente texto:

"Diez.- Se modifica el título I, "Tributos cedidos". Artículo 2.- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Uno, Dos, 2.

Donde dice: "También podrán aplicar esta reducción los sujetos pasivos que reciban donaciones en metálico destinadas a la adquisición o construcción de la que vaya a constituir la primera..., la reducción se aplicará con el límite de esa cuantía", debe decir: "También podrán aplicar esta reducción los sujetos pasivos que reciban donaciones en metálico destinadas a la adquisición, construcción y rehabilitación de la que vaya a constituir la primera..., la reducción se aplicará con el límite de esa cuantía".

Justificación: Título más preciso y menos restrictivo. De acuerdo con la recomendación del Consejo Jurídico de la

Región de Murcia.

VIII-6847

Enmienda de adición. De nueva creación, en el título I, capítulo II, “Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales”.

Se adiciona una nueva sección V, con un artículo que sería un nuevo artículo 6, con el siguiente texto:

“Sección V Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto del impuesto.

Este impuesto grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, en la medida en que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y genera externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen.

Artículo 2.- Afectación.

Los ingresos procedentes del impuesto a que se refiere el presente artículo se afectarán a la elaboración y ejecución de programas de modernización y apoyo al comercio minorista y artesano, para la recuperación del tejido comercial de la ciudad de Lorca, y para la recuperación comercial de zonas afectadas por la ubicación de grandes establecimientos comerciales.

Capítulo II Hecho imponible y exenciones

Artículo 3.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el funcionamiento de grandes establecimientos comerciales por razón del impacto que producen sobre el territorio, el medio ambiente y la trama del comercio urbano de la Región de Murcia.

2. Están sujetos al impuesto los establecimientos comerciales, ya sean individuales o colectivos, con una superficie útil de exposición y venta al público igual o superior a 3.000 metros cuadrados.

A estos efectos se entiende por establecimientos comerciales los locales y las construcciones o instalaciones dispuestas sobre el suelo de modo fijo y permanente, cubiertos o sin cubrir, exentos o no, exteriores o interiores de una edificación, con escaparates o sin ellos, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales y de ocio, hostelería y espectáculos, ya sea de forma continuada o en días o temporadas determinadas, así como cualesquiera otros recintos acotados que reciban aquella calificación en virtud de disposición legal o reglamentaria, siempre que tengan el carácter de inmueble de acuerdo con el artículo 334 del Código Civil.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende por superficie útil de exposición y venta al público aquella donde se produce el intercambio comercial, constituida por los espacios destinados de forma habitual u ocasional a la exposición al público de los artículos ofertados, ya sea mediante mostradores, estanterías, vitrinas, góndolas, cámaras o murales, los probadores, las cajas registradoras y, en general, todos los espacios destinados a la permanencia y paso del público, excluyéndose expresamente las superficies destinadas a oficinas, aparcamientos, zonas de carga y descarga y almacenaje no visitables por el público y, en todo caso, aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo.

4. A efectos del cómputo de la superficie útil de exposición y venta al público se encuentran bajo el ámbito del impuesto todas las actividades comerciales, así como los servicios prestados por empresas de ocio, hostelería y espectáculos.

Artículo 4.- Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a este impuesto:

1.- Las exposiciones y ferias de muestras de carácter temporal cuya finalidad principal no sea el ejercicio regular de actividades comerciales, sino la exposición de productos.

2.- Los grandes establecimientos en los que el 50% o más de la superficie útil de exposición y venta al público se destine a actividades de ocio, hostelería y espectáculos.

No obstante lo anterior, estarán sujetos, en todo caso, los grandes establecimientos en que la superficie útil de exposición y venta al público ocupada por actividades comerciales alcance los 4.000 metros cuadrados, con independencia de la parte de la superficie que se destine a otras actividades.

3.- Los grandes establecimientos individuales que desempeñen única y exclusivamente alguna de las siguientes actividades: jardinería, venta de vehículos, materiales para la construcción, maquinaria y suministros industriales, siempre y cuando la superficie útil de exposición y venta al público de los mismos no exceda de 10.000 metros cuadrados.

Capítulo III Sujeto pasivo

Artículo 5.- Sujeto pasivo.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo, en calidad de contribuyente, la persona física, jurídica o entidad a la que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titular del gran establecimiento comercial, ya sea individual o colectivo.

Capítulo IV Bases y tipo de gravamen

Artículo 6.- Base imponible.

1. Constituye la base imponible la superficie total del gran establecimiento comercial individual, expresada en metros cuadrados.

2. La superficie total se obtiene de sumar las superficies siguientes:

- La superficie de venta, tal como se define en la normativa específica sobre equipamientos comerciales, reducida en 2.499 metros cuadrados en concepto de mínimo exento.

- La superficie destinada a almacenes, talleres, obradores y espacios de producción, reducida en la proporción que resulte de la relación entre la superficie de venta reducida y la superficie de venta real. Se establecerá por reglamento un sistema opcional de estimación simplificada de esta superficie.

- La superficie de aparcamiento: esta superficie se obtiene de aplicar a la superficie de venta reducida el coeficiente que corresponda según los intervalos siguientes:

Coeficiente: Establecimientos especializados: 0,5.

Otros establecimientos, según los metros cuadrados de superficie de venta real:

Entre 2.500 y menos de 5.000 metros cuadrados: 1,2.

Entre 5.000 y menos de 10.000 metros cuadrados: 1,4.

Igual o superior a 10.000 metros cuadrados: 1,8.

3. A efectos de lo que establece el apartado 2, son establecimientos especializados los que se dedican, preferentemente a la venta de una determinada gama de productos de consumo ocasional destinados al menaje del hogar, incluido el mobiliario, al equipamiento de la persona, al bricolaje, a la venta de juguetes, de artículos deportivos o de artículos culturales y de ocio.

4. En el caso de los grandes establecimientos comerciales individuales que, de acuerdo con las especificaciones reglamentarias, no dispongan de aparcamiento para sus clientes, la superficie total está integrada por las superficies especificadas por las letras a) y b) del apartado 2.

Artículo 7.- Base liquidable.

1. La base liquidable se obtiene de aplicar a la base imponible el coeficiente que corresponda de entre los establecidos por el apartado 2 y, sobre el resultado obtenido, la reducción establecida por el apartado 3, si procede.

2. En función de la superficie del terreno ocupada por la proyección horizontal del establecimiento se aplican los coeficientes siguientes:

Superficie-coeficiente:

- De menos de 5.000 metros cuadrados: 0,6.

- De 5.000 y menos de 10.000 metros cuadrados: 0,8.

- Igual o superior a 10.000 metros cuadrados: 1.

3. En el caso de sujetos pasivos dedicados esencialmente a la venta de mobiliario, de artículos de saneamiento y de puertas y ventanas, y los centros de bricolaje, la base liquidable se obtiene de aplicar una reducción del 60 % sobre el

resultado obtenido de la aplicación de lo que establece el apartado 2.

Artículo 8.- Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será de 25 euros por metro cuadrado de aparcamiento.

Artículo 9.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria del impuesto se obtiene de aplicar sobre la base liquidable el tipo de gravamen establecido en el número anterior.

Capítulo V

Artículo 10.- Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 40 % para los grandes establecimientos individuales en los supuestos de que se acceda con:

Tres medios de transporte público o más, además del vehículo privado.

Dos medios de transporte público o más, además del vehículo privado, siempre que el establecimiento esté situado en un municipio de hasta 50.000 habitantes.

2. Se establecerán por reglamento los términos y las condiciones de aplicación de la bonificación establecida por el apartado 1.

Capítulo VI

Periodo impositivo y acreditación

Artículo 11.- Período impositivo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Si la autorización de apertura o de ampliación se produjese con posterioridad al día 1 de enero, el período impositivo se computará desde la fecha de dicha autorización hasta el último día del año. En caso de clausura del establecimiento, el período impositivo comprenderá desde el primer día del año hasta la fecha de cierre.

Artículo 12.- Acreditación.

El impuesto se acredita el 30 de noviembre de cada año, salvo los casos de clausura del establecimiento, en que se acredita en la fecha de cierre.

Capítulo VII

Gestión del impuesto y padrón de contribuyentes

Artículo 13.- Padrón de contribuyentes.

El impuesto se gestiona mediante padrón, que se publicará anualmente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y será elaborado por la consejería competente en materia tributaria a partir de los datos que los sujetos pasivos manifiesten en las declaraciones que están obligados a presentar de acuerdo con lo dispuesto en los números siguientes o, en su caso, de los que resulten de la investigación y comprobación administrativa.

Artículo 14.- Declaración inicial de datos.

En caso de apertura de un nuevo establecimiento, los sujetos pasivos están obligados a presentar una declaración que contenga todos los datos y los elementos necesarios para aplicar el impuesto. Después de cumplir el trámite de audiencia, el órgano gestor emitirá la liquidación correspondiente. La deuda tributaria que resulte de ello, una vez notificada, será ingresada en el plazo que se establezca por reglamento.

Artículo 15.- Modificación de datos y cese.

1. En caso de alteración de los datos contenidos en la declaración inicial, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración de modificación de datos. Una vez presentada la declaración, el órgano gestor emitirá la liquidación correspondiente. La deuda tributaria que resulte, una vez notificada, será ingresada en el plazo que se establezca reglamentariamente. Para los ejercicios sucesivos, se aplicará lo que establece el apartado 2 del número anterior.

2. En caso de clausura del establecimiento, el sujeto pasivo presentará la correspondiente declaración de cese. Una vez presentada la declaración, el órgano gestor emitirá la liquidación, que será notificada individualmente al sujeto pasivo.

Cuando la declaración de cese se presente fuera del plazo indicado reglamentariamente, la fecha de clausura o cese de las actividades deberá ser probada por el declarante por cualquiera de los medios que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en otro caso se considerará como fecha de cese aquella en que se lleve a cabo la presentación de la correspondiente declaración ante el órgano gestor.

3. Las declaraciones mencionadas en los apartados 1 y 2 de este número y en el apartado 1 del número anterior del presente artículo se presentarán ante el órgano gestor en el plazo reglamentariamente establecido, empleando el modelo oficial aprobado a estos efectos por resolución del titular de la consejería competente en materia tributaria.

Artículo 16.- Liquidación y pago.

1. El pago del impuesto se efectuará en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. Respecto al período correspondiente al año de apertura del establecimiento, la cuota se obtendrá de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días que resten hasta el 30 de noviembre de aquel año.

3. Respecto al período correspondiente al año de clausura del establecimiento, la cuota se obtendrá de prorratear el importe anual por el número de días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta la fecha de cierre.

4. La domiciliación bancaria del pago de la deuda tributaria da derecho a una reducción del uno por ciento sobre la cuota. La citada reducción por domiciliación bancaria será incompatible con el pago fraccionado.

Artículo 17.- Gestión e inspección del impuesto.

La gestión y la inspección del impuesto corresponden a la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 18.- Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones en materia del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales es el vigente para los tributos propios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o, en su defecto, el establecido por la Ley General Tributaria.

Artículo 19.- Prescripción.

En el ámbito del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales es aplicable el régimen de prescripción vigente para los tributos propios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o, en su defecto, el establecido por la Ley general Tributaria.

Artículo 20.- Impugnación y revisión de actos.

El régimen aplicable a la impugnación y revisión de los actos de gestión, inspección y recaudación del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales será el establecido para los tributos propios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición adicional primera

Sin perjuicio de que el período impositivo se inicie el 1 de enero, los titulares de los establecimientos que estén en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor de la presente ley presentarán la declaración inicial de datos en el plazo comprendido entre los días 1 y 30 de marzo de 2013.

Disposición adicional segunda

Los mayores ingresos que se pudieran obtener por la aplicación de este impuesto se vincularán prioritariamente a la ayuda al pequeño y mediano comercio de la Región y a la recuperación de zonas deprimidas de comercio tradicional.

Disposición adicional tercera

Se faculta al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente enmienda.

VIII-6848

Enmienda de supresión. Título I, capítulo I, apartado Cinco, capítulo V, "Impuesto sobre hidrocarburos". Artículo 10, "Tipo impositivo autonómico".

Se suprimen los apartados a) y d) del artículo 10.

Justificación: Eliminación de la sobreimposición.

VIII-6849

Enmienda de adición. Título I, "Medidas tributarias", capítulo I, "Tributos cedidos", artículo 1.

Se adiciona un nuevo apartado seis al artículo 5, que modifica el capítulo II.

"Capítulo II

Impuesto de Sucesiones y Donaciones

Artículo 5.- Tarifa del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

La tarifa aplicable al Impuesto de Sucesiones y Donaciones vigente al 1 de enero de 2013 será la siguiente:

BASE LIQUIDABLE APLICABLE HASTA EUROS	CUOTA ÍNTEGRA EUROS	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	TIPO PORCENTAJE APLICABLE
0,00	0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,08	207.266,95	En adelante	36,50"

Justificación: Se establece la tarifa del impuesto a partir de una escala que fija la cuota íntegra con criterios de progresividad, a los efectos de que pague más el que más tiene.

VIII-6850

Enmienda de adición. Se adiciona una nueva disposición adicional.

Texto que se propone:

"Disposición adicional.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia exigirá al Gobierno de la Nación el 50% de los mayores ingresos que se puedan producir de la recaudación del IVA en el ámbito de la Región de Murcia, como consecuencia de las subidas experimentadas por este impuesto en la última regulación estatal".

VIII-6851

Enmienda de modificación. Sección cuarta, "Tasas regionales". Artículo 5. Dos.
Se modifica el Artículo 4.- Cuotas y tarifas, Sección tercera,"1) Licencias de pesca...
Donde dice: "14,78 euros", debe decir: "7,61 euros".
Justificación: ajustar la subida de la cuota.

VIII-6852

Enmienda de supresión. Título I. capítulo II, sección 4ª, "Tasas regionales", tasa 171.
Se suprime texto íntegro de la T171, "Tasa por expedición y renovación del título de familia numerosa".
Justificación: Tasa injusta. De acuerdo con la recomendación del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

VIII-6853

Enmienda de supresión. Título I, capítulo II, sección 4ª, "Tasas regionales", tasa 172.
Se suprime el texto íntegro de la T172, "Tasa por solicitud de reconocimiento o revisión de grado de dependencia".
Justificación: Tasa injusta. De acuerdo con la recomendación del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

VIII-6854

Enmienda de supresión. Título I, capítulo II, sección 4ª, "Tasas regionales", tasa 173.
Se suprime el texto íntegro de la T173, "Tasa por solicitud de reconocimiento, revisión o certificación de grado de discapacidad".
Justificación: Tasa injusta. De acuerdo con la recomendación del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

VIII-6855

Enmienda de modificación. Sección cuatro, tasa 612. Artículo 5.- Exenciones.
Donde dice: "Quedan exentos de la presente tasa los titulares de licencias para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual", debe decir: "Quedan exentos de la presente tasa los titulares de licencias para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual que sean organismos públicos".
Justificación: En el caso de que el titular de la licencia de un servicio público sea una persona física o una entidad privada (conciertos, convenios, contratos de gestión) la exención no debiera producirse.

VIII-6856

Enmienda de adición. Título I, "Medidas tributarias", capítulo I, "Tributos cedidos". Se modifica la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia.
Artículo 4.- Modificación de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia.
Uno. Se modifica el apartado Dos. Seis. 2. del artículo 1, "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Dos, seis, 2, "Deducción para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de treinta y cinco años en situación legal de desempleo".
Donde dice: "La deducción se practicará en el periodo...y que el contribuyente se mantenga en el citado censo durante al menos un año desde el alta", debe decir: "La deducción se practicará en el periodo impositivo en que se produzca el alta en el citado censo y serán requisitos necesarios para la aplicación de la misma que la actividad se desarrolle principalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia en lo que concierne al desempeño físico de la misma o al origen geográfico de los ingresos, y que el contribuyente se mantenga en el citado censo durante al menos un año desde el alta".
Justificación: Título más preciso. De acuerdo con la recomendación del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

VIII-6857

Enmienda de adición. De nueva creación, en el título I, capítulo II, "Tributos propios", "Impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito".

Se adiciona una nueva sección 6ª, "Impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito", con un artículo.

"Artículo 7

Se crea un nuevo impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito, con el siguiente texto:

Sección sexta
Impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito
Capítulo I
Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Naturaleza y objeto del impuesto.

El Impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito es un impuesto propio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de carácter directo, que en los términos establecidos en esta ley gravará la obtención de fondos reembolsables por parte de las entidades mencionadas en el artículo 5 de esta ley de los clientes de las mismas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación territorial.

El Impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito se aplicará en todo el territorio de la Comunidad de la Región de Murcia.

Capítulo II
Hecho imponible y exenciones

Artículo 3.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito la captación de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de las entidades mencionadas en el artículo 5 de esta ley y que comporten la obligación de restitución.

Artículo 4.- Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva el Banco de España y las autoridades de regulación monetaria, en cuanto tales, el Banco Europeo de Inversiones y las secciones de crédito de las cooperativas.

Capítulo III
Sujetos pasivos

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, del Impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito, las entidades de crédito por los fondos captados por su casa central y sus sucursales que estén situadas en territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Dichas entidades no pueden, en ningún caso, repercutir jurídicamente a terceros la cuota del Impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito a satisfacer por ellas.

Capítulo IV
Base imponible

Artículo 6.- Base imponible.

La base imponible de este Impuesto estará representada por la cuantía económica total, en términos de fondos, calculada promediando aritméticamente el saldo final de cada trimestre natural de cada año de la partida del pasivo del balance reservado de las entidades de crédito "4. Depósitos de la clientela", excluidos los importes de los epígrafes correspondientes a las partidas de ajustes por valoración (4.1.5, 4.2.5, 4.3.2 y 4.4.5).

Capítulo V Cuota tributaria

Artículo 7.- Cuota tributaria.

1. Cuota íntegra. A la base imponible determinada con arreglo a lo establecido en el artículo precedente se aplicará la siguiente escala de gravamen:

BASE LIQUIDABLE APLICABLE HASTA EUROS	CUOTA ÍNTEGRA EUROS	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	TIPO PORCENTAJE APLICABLE
		150.000.000	0,3%
150.000.000	450.000	600.000.000	0,4%
600.000.000	2.250.000	En adelante	0,5%

2. Deducciones generales. De la cuota íntegra resultante del apartado anterior se deducirán, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes cantidades:

a) 200.000 euros cuando la casa central y los servicios generales de la entidad de crédito estén efectivamente radicados en la Región de Murcia.

b) 5.000 euros por cada sucursal. Esta cantidad se elevará a 7.500 euros cuando la sucursal esté radicada en municipios cuya población de derecho sea inferior a 2.000 habitantes.

3. Deducciones específicas. Serán igualmente deducibles:

a) Aquellas inversiones que siendo de utilidad pública o interés social para la Región se concierten y aprueben con la consejería competente en materia de hacienda, previo informe de la consejería con competencias en la materia relacionada con el objeto de la inversión.

A partir del presupuesto para 2013, las leyes de presupuestos de cada año señalarán los sectores sociales y económicos que tendrán la condición de utilidad o interés para la Región.

b) La obra benéfico-social de las cajas de ahorros, efectivamente invertida que esté autorizada o acordada, según los casos, con la consejería competente en materia de política financiera.

c) Aquellas otras inversiones concertadas con la consejería competente en materia de hacienda y realizadas por los sujetos pasivos en sectores o proyectos declarados de interés regional por una ley, previo informe de la consejería con competencias en la materia relacionada con el objeto de la inversión.

A los efectos de las deducciones referidas en el presente apartado, se entenderán efectivamente invertidas aquellas cantidades que supongan gastos reales para la entidad que pretenda aplicar la deducción, sin que puedan serlo las transferencias a otras entidades de ella dependientes, salvo que éstas, a su vez, realicen el gasto real en el ejercicio correspondiente.

No obstante lo anterior, en el caso de inversiones de carácter plurianual o que se trasladen a ejercicios futuros, se podrá, con la debida justificación, optar por deducir la cantidad efectivamente invertida en los períodos impositivos correspondientes o bien en el primer período impositivo el importe total comprometido o contratado, siempre que en los dos años siguientes se ejecuten tales inversiones. En este último caso, se practicará liquidación caucional por el total importe que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal aplicado, deducidas las cantidades efectivamente invertidas en el primer ejercicio impositivo.

De no ejecutarse las inversiones, se procederá a la exacción del impuesto no pagado con los intereses de demora correspondientes y sin perjuicio de la imposición de las sanciones que, en su caso, pudieran proceder.

4. Límite de deducciones. La suma de las deducciones tendrá como límite la cantidad resultante del apartado 1 de este artículo, reduciéndose a cero los resultados negativos.

Capítulo VI Devengo y prescripción

Artículo 8.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo de este impuesto será el año natural, salvo cuando el sujeto pasivo haya iniciado su actividad en la Región de Murcia, bien mediante sucursal o a través de su casa central, en fecha distinta al primero de enero, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural. En todo caso, el período impositivo concluirá cuando la entidad se extinga, surgiendo entonces la obligación de contribuir por este impuesto.

2. El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

Capítulo VII Deberes formales

Artículo 9.- Deberes de colaboración e información.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito están obligados a colaborar con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, debiendo proporcionar a la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia información relativa a la cifra de sus operaciones realizadas, gravadas con este impuesto, y aquellos otros que sean necesarios para la gestión e inspección del presente tributo.

2. Las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en ambos casos en la forma, plazo y modelo que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Capítulo VIII Gestión y recaudación del impuesto

Artículo 10.- Titularidad de las competencias.

La titularidad de las competencias para la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito corresponde en exclusiva a los órganos competentes de la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 11.- Liquidación del impuesto.

Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria mediante el sistema de declaración-autoliquidación en el lugar, forma, plazo e impresos que establezca la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 12.- Liquidación provisional de oficio.

1. Transcurrido el plazo de treinta días desde la notificación al sujeto pasivo del requerimiento de la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para que efectúe la declaración-liquidación que no realizó en el plazo reglamentario, se podrá iniciar por aquélla el procedimiento para la práctica de la liquidación provisional del Impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito, salvo que en dicho plazo se subsane el incumplimiento o se justifique debidamente la inexistencia de la obligación.

2. La liquidación provisional de oficio se realizará con base en los datos, antecedentes, signos, índices, módulos o demás elementos de que disponga la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que resulten relevantes al efecto, empleando para ello el procedimiento que se determine de forma reglamentaria.

3. La liquidación provisional, una vez debidamente notificada, será inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan interponerse contra ella, debiendo procederse al ingreso en los plazos reglamentariamente previstos.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores de este artículo, la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá efectuar posteriormente la comprobación de la situación tributaria de los sujetos pasivos, practicando las liquidaciones que fueren procedentes, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y depurar las responsabilidades a que hubiere lugar.

5. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para las actuaciones de gestión, comprobación o inspección tendrá en cuenta los datos obrantes en sus propios archivos como los consignados en otras oficinas públicas.

Artículo 13.- Recaudación del impuesto.

1. El vencimiento del plazo establecido para el pago de este impuesto sin que éste se efectúe determinará el devengo de intereses de demora.

2. El período ejecutivo de recaudación comenzará al día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para el ingreso de este impuesto, siendo título suficiente para su iniciación la certificación expedida por la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del vencimiento del plazo voluntario de ingreso sin haberse ingresado el impuesto y de la cuantía del mismo.

3. El inicio del período ejecutivo conlleva la obligación de satisfacer un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta. No obstante, si se produjera el ingreso antes de la notificación de la providencia de apremio, tan solo se girará un recargo del 10 por 100 sobre el importe de la deuda liquidada.

Artículo 14.- Medidas cautelares.

1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria del Impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito, la Administración podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, de no obrar así, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado, en perjuicio de los derechos de la hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Reglamentariamente se determinarán las garantías que resulten procedentes para asegurar el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias. El Plan anual de actuaciones inspectoras contendrá las previsiones correspondientes al objeto de perseguir el fraude fiscal que pudiera producirse.

Capítulo IX Disposiciones comunes

Artículo 15.- Órganos competentes.

La titularidad de la competencia para la gestión, liquidación y recaudación de los tributos propios corresponde a la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de hacienda.

Artículo 16.- Otras normas de gestión.

En materia de aplazamientos, fraccionamientos y adopción de medidas cautelares se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 17.- Revisión en vía administrativa.

1. Los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación serán recurribles en reposición con carácter potestativo ante el órgano que los haya dictado.

2. Contra la resolución del recurso de reposición o contra los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación, si no se interpuso aquél, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Agotada la vía administrativa, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Artículo 18.- Prescripción.

La prescripción se regirá por lo previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 19.- Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria.

2. A efectos del Impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito, se calificarán como infracciones tributarias muy graves:

a) La deslocalización del tributo regulado en el presente texto legal. A tal efecto tendrán la consideración de infracción, a título meramente enunciativo, la desviación de pasivo a cuentas de ahorro o a cualesquiera otras correspondientes a sucursales que tengan su sede fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) La repercusión a terceros de este impuesto. En la graduación de la sanción se tendrán en cuenta las cuantías económicas deslocalizadas o repercutidas, la reiteración de las conductas sancionables y todas aquellas circunstancias previstas en la Ley General Tributaria.

Disposición adicional primera.- Impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito.

Las referencias del artículo 6 de esta ley a la partida del pasivo del balance reservado de las entidades de crédito "4. Depósitos de la clientela" se entenderán realizadas a los correspondientes epígrafes o subepígrafes del pasivo del balance reservado que recojan las partidas de los depósitos de la clientela, con independencia de la nomenclatura o denominación que le asignen las sucesivas instrucciones o circulares que regulen la contabilidad o las normas de información financiera de dichas entidades.

Disposición adicional segunda.- Habilitación reglamentaria.

Se habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a dictar, a propuesta del consejero de Economía, Industria y Comercio, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Disposición final.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2012.

VIII-6858 (VIII-7032)

Enmienda de adición.

Se adiciona un nuevo artículo 4 al capítulo II, Tributos propios, sección 2ª: Impuestos medioambientales del proyecto de ley que modifica la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de Medidas fiscales y de fomento económico de la Región de Murcia.

Artículo 4. Modificación de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de Medidas fiscales y de fomento económico de la Región de Murcia. Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente de la Región de Murcia. Título II, "Tributos propios", capítulo I, "Impuestos medioambientales", artículo 6. Nueve.

Donde dice: "Los ingresos obtenidos procedentes de este tributo se destinarán a las medidas y programas que reduzcan la contaminación y favorezcan el medio ambiente, en la forma que establezca la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

Debe decir: "Los ingresos obtenidos procedentes de este tributo se destinarán preferentemente a las medidas y programas que reduzcan la contaminación y favorezcan el medio ambiente, en la forma que establezca la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Los ingresos obtenidos procedentes de este tributo se podrán dedicar secundariamente a mantener la calidad asistencial de servicios públicos esenciales como sanidad, educación y protección social en la forma que establezca la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

Justificación: Título más preciso. De acuerdo con la recomendación del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

VIII-6859

Enmienda de sustitución. Artículo 6, capítulo I, título II.

Se sustituye el contenido del apartado Dos. 1 2. del artículo 6 por el siguiente texto:

"Para la obtención del documento de habilitación profesional será requisito imprescindible que el interesado no se encuentre en situación de inhabilitación temporal como consecuencia de la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley 2/1995. Del mismo modo será requisito imprescindible que el interesado no haya sido condenado por sentencia firme dentro de los cuatro años anteriores a la fecha de solicitud de la autorización, por delito contra la salud pública, falsedad, asociación ilícita, contrabando contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, contra la Administración pública, o contra la hacienda pública y la Seguridad Social, así como por cualquier infracción penal derivada de la organización o explotación de juegos no autorizados".

Justificación: Precisión de condiciones de inhabilitación.

VIII-6860

Enmienda de modificación. Artículo 12.1.

Donde dice: "deben ser suficientes para cubrir", debe decir: "serán los que cubran".

Justificación: Con la redacción del proyecto de ley pudiera entenderse o interpretarse que los entes públicos deben disponer, en cualquier caso, de ingreso suficientes para cubrir su nivel de gasto e inversión.

VIII-6861

Enmienda de modificación. Artículo 12, capítulo I, título III, apartado 4.

Se modifica el apartado 4 del artículo 12.

Donde dice:

“Los entes a los que resulte de aplicación la presente ley quedan sometidos al principio de centralización de las disponibilidades liquidas en el tesoro público regional, cuando una más eficaz gestión de las mismas así lo demande”.

Debe decir:

“Los entes a los que resulte de aplicación la presente ley quedan sometidos al principio de centralización de las disponibilidades liquidas en el tesoro público regional, cuando una más eficaz gestión de las mismas así lo demande. La gestión centralizada de los recursos financieros de todos los entes a que se aplica el título la realizará la Consejería de Hacienda y se llevará a cabo con la debida coordinación y comunicación con el ente afectado”.

Justificación: La condición de entidad pública empresarial de los institutos de nueva creación no puede conllevar una exclusión de la aplicación de los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

VIII-6862

Enmienda de supresión. Se suprime el apartado 15 del artículo 5, “Tasa 815, relativa a comités éticos de investigación clínica y por evaluación y emisión de dictámenes de ensayos clínicos con medicamentos”.

Justificación: No parece razonable, tal como apunta el CES, que la propia Administración establezca tasas para la acreditación de órganos que son de necesaria creación en la estructura de nuestro sistema de salud y que, además, ejercen funciones de carácter público que se incluyen en el procedimiento de autorización de ensayos clínicos regulado en la legislación básica estatal.

VIII-6863

Enmienda de adición. Artículo 16.- Medidas adicionales de control.

Añadir al final del artículo un nuevo apartado 5, con el siguiente texto:

“La adopción de medidas que se establecen en el presente artículo se harán sin perjuicio de la adopción por la Administración regional de las medidas necesarias para la exigencia de las responsabilidades personales a que hubiere lugar en los diferentes ámbitos del ordenamiento jurídico”.

Justificación: Se pueden dar circunstancias susceptibles de exigir responsabilidades de carácter personal, además de que necesiten la adopción de medidas adicionales de control.

VIII-6864

Enmienda de modificación. Artículo 17, título III.

Añadir al final del artículo 17 el siguiente párrafo “...El acuerdo de actualización se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y se comunicará a la Asamblea Regional de Murcia”.

Justificación: La publicación del acuerdo de actualizaciones aporta mayor seguridad jurídica.

VIII-6865

Enmienda de modificación. Artículo 24, capítulo I, título III.

Añadir al final del primer párrafo el siguiente texto: “..., en la aplicable para cada tipo de empleado público o en las leyes vigentes con anterioridad a la aprobación de la presente”

Justificación: Precisar las afectaciones de la extinción de los entes para cada tipo de empleado público.

VIII-6866

Enmienda de modificación. Artículo 25, sección I, capítulo II.

Añadir al final del párrafo: “...entre ellas la colaboración con las entidades locales en la recaudación de sus tributos”.

Justificación: coherencia con el Estatuto de Autonomía y con las funciones de la Agencia Regional de Recaudación, a la que sucede la nueva Agencia Tributaria.

VIII-6867

Enmienda de modificación. Artículo 48, apartado f)

Añadir al final del párrafo: "...y la concurrencia".

Justificación: Los criterios señalados para la contratación de personal directivo deben completarse con el de la concurrencia.

VIII-6868

Enmienda de supresión. Artículo 52.

Se suprime en el párrafo segundo desde "...En supuestos excepcionales..." hasta "...perfil profesional del puesto a cubrir."

Justificación:

La condición de entidad pública empresarial de los institutos de nueva creación no puede conllevar una exclusión de la aplicación de los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

VIII-6869

Enmienda de modificación. Artículo 60.

Añadir al final del párrafo: "...y la concurrencia".

Justificación: Los criterios señalados para la contratación de personal directivo deben completarse con el de la concurrencia.

VIII-6870

Enmienda de supresión. Artículo 63.

Se suprime desde "...En supuestos excepcionales..." hasta "...perfil profesional del puesto a cubrir."

Justificación: Necesidad de que en la selección de personal se respeten los principios de publicidad, mérito, capacidad y concurrencia.

VIII-6871

Enmienda de supresión. Se suprime desde el artículo 45 al artículo 55, ambos inclusive, correspondientes al Instituto de las Industrias Culturales y las Artes de la Región de Murcia.

VIII-6872

Enmienda de supresión. Se suprime desde el artículo 56 al artículo 66, ambos inclusive, correspondientes al Instituto de Turismo de la Región de Murcia.

VIII-6873

Enmienda de supresión. Se suprime el artículo 68.

Justificación: En consonancia con el objetivo de mantener el Defensor del Pueblo.

VIII-6874

Enmienda de supresión. Se suprime la disposición transitoria quinta, "Murcia Turística, S.A."

Justificación: En consonancia con el mantenimiento de la Dirección General de Turismo.

VIII-6875

Enmienda de supresión. Supresión de la disposición transitoria sexta, "Tramitación de las quejas pendientes ante el Defensor del Pueblo".

Justificación: Se suprime la disposición transitoria sexta en consonancia con el mantenimiento del Defensor del Pueblo.

VIII-6876

Enmienda de supresión. Disposición derogatoria primera.

Se suprime la derogación de la siguiente disposición: "Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia".

Justificación: Eliminar la supresión del Defensor del Pueblo.

Cartagena, 29 de noviembre de 2012

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui. EL DIPUTADO, Alfonso Navarro Gavilán

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL G.P. POPULAR, AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y DE REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO REGIONAL.

VIII-6904

Enmienda de modificación.

Artículo 1, apartado dos.

Texto según proyecto:

Dos. Se modifica el punto 4 del artículo 9.1.a), que queda redactado de la siguiente forma:

"4.-En la modalidad de apuestas se aplicarán los siguientes tipos, con independencia de los medios técnicos utilizados para su desarrollo:

a) El tipo tributario general será del 15 por 100.

b) En las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, así como en las apuestas hípcas, el tipo tributario será del 10 por 100.

c) Las apuestas gananciosas, de las denominadas "traviesas", celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intención de corredor, satisfarán el 1,5 por 100."

Texto que se propone:

Dos. Se modifican los puntos 3 y 4 del artículo 9.1.a), que quedan redactados de la siguiente forma:

"3.-En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible / Tipo aplicable:

De 0 a 1.606.800,00 euros: 15 %

De más de 1.606.800,00 a 2.570.880,00 euros: 35 %

Más de 2.570.880,00 euros: 50 %

4. En la modalidad de apuestas se aplicarán los siguientes tipos, con independencia de los medios técnicos utilizados para su desarrollo:

a) El tipo tributario general será del 15 por 100.

b) En las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, así como en las apuestas hípcas, el tipo tributario será del 10 por 100.

c) Las apuestas gananciosas, de las denominadas "traviesas", celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intención de corredor, satisfarán el 1,5 por 100."

Justificación: se modifica el punto 3 del artículo 9.1.a) del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos. El principal argumento para realizar esta modificación radica en la necesidad de reducir la carga impositiva de un sector que viene padeciendo importantes problemas desde un punto de vista económico. Esta reducción va en la línea seguida por otras comunidades autónomas y pretende, fundamentalmente, que no se destruya el tejido empresarial, con la consiguiente eliminación de puestos de trabajo, de este sector.

Los casinos radicados en la Región de Murcia dan empleo a más de 150 personas. Una política fiscal que no sea sensible a la situación económica de los mismos, podría abocar al cierre de alguna de estas salas, con la consiguiente pérdida de empleos y de recaudación.

VIII-6905

Enmienda de supresión:

Artículo 5, modificación del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, apartado seis. Se suprime la nueva redacción de la T240, por actuaciones en materia de protección medioambiental y control de actividades potencialmente contaminantes.

Justificación: mejorar la competitividad de nuestras empresas, no incrementando las tasas que afectan a las autorizaciones medioambientales. Especialmente considerando la futura revisión de la regulación de estas

autorizaciones, en base a los principios de reducción de las obligaciones formales de las empresas y simplificación de los trámites administrativos.

VIII-6906

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Se modifica el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente:

En el anexo segundo "Texto de las tasas", en el grupo 4, "Tasas en materia de obras públicas, urbanismo, costas, puertos, carreteras y transportes", se da nueva redacción al artículo 6.º ("Deuda tributaria según tipo de servicios"), apartado 4 ("Tarifa T4. Por las operaciones realizadas con pesca fresca") del texto articulado de la Tasa "T470 Tasa por servicios portuarios", que queda redactado del siguiente modo:

4. Tarifa T4. Por las operaciones realizadas con pesca fresca.

A. Reglas generales y determinación de la cuota.

Se percibirá por la utilización por los buques pesqueros en actividad y por los productos de la pesca fresca de las aguas del puerto, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales de policía.

El sujeto pasivo deberá repercutir el importe de la tasa devengado por este apartado sobre el primer comprador o compradores, en proporción al valor de la pesca adquirida, quedando éstos obligados a soportar dicha repercusión, debiendo hacerse constar de manera expresa y separada en la factura correspondiente.

La tarifa base estará constituida por el 0,4 % del valor de la pesca determinado de acuerdo con las reglas siguientes:

1. El valor obtenido por la venta en subasta en las lonjas portuarias.

2. El valor de la pesca no subastada se determinará por el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie, realizadas en el mismo día o, en su defecto, en la semana anterior. Alternativamente, podrán utilizarse los precios medios de cotización real para iguales productos en la semana anterior, acreditados por el órgano competente del Estado.

3. En defecto de las reglas anteriores, el valor se determinará teniendo en cuenta las condiciones habituales del mercado del pescado.

A la tarifa base se aplicarán los coeficientes siguientes:

a. Pesca fresca transbordada de buque a buque sin pasar por los muelles del puerto: 0,75.

b. Pesca fresca entrada por tierra para subasta: 0,50.

c. Pesca fresca no vendida y vuelta a embarcar: 0,25.

d. En los demás casos: 1,00.

Antes de dar comienzo a la carga, descarga o transbordo, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar una declaración o manifiesto de pesca, sujeto a modelo, que recoja el peso de cada una de las especies que se van a manipular.

A efectos de determinación del peso, el armador del buque estará obligado a pasar la pesca por la lonja portuaria o establecimiento autorizado por la autoridad portuaria.

Se exigirá un recargo, no repercutible al comprador, equivalente al 100 % de la tasa devengada en los supuestos siguientes:

a. Cuando exista ocultación de cantidades o especies en la declaración o manifiesto de pesca o éste se formule con retraso.

b. Cuando se falseen las especies, calidades o precios resultantes de las subastas.

c. Cuando se oculten o falseen los datos e identificación de los compradores.

A los efectos del apartado anterior, la autoridad portuaria está facultada para efectuar las comprobaciones y pesajes de control de las operaciones de pesca fresca, siendo a cargo del sujeto pasivo los gastos que ocasionen dichas operaciones de control y comprobación.

B. Supuestos de no sujeción:

Por plazo máximo de un mes, los sujetos pasivos y embarcaciones que tributen por las operaciones realizadas con pesca fresca no estarán sujetos a los hechos imponibles siguientes:

-Por entrada y estancia de barcos.

-Por atraque y amarre.

-Por mercancías.

El plazo del mes empezará a computarse a partir de la fecha en que se inicien las operaciones de carga, descarga o transbordo de pesca fresca. Transcurrido dicho plazo, que se extinguirá automáticamente cuando a lo largo del mismo no haya habido movimientos comerciales en la lonja o centro de control de peso correspondiente, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá ampliarlo en los casos de inactividad forzosa por temporales, vedas costeras o carencia de licencias para sus actividades habituales.

Finalizado el plazo de no sujeción, se devengarán exclusivamente los hechos imponible por entrada y estancia de barcos y por atraque y amarre.

C. Supuestos de exención:

Las embarcaciones pesqueras y los sujetos pasivos correspondientes, en tanto estén sujetos a esta modalidad de hecho imponible por operaciones realizadas con pesca fresca, estarán exentos de los hechos imponible correspondientes a la ocupación, almacenaje o depósito de combustibles, avituallamiento, efectos navales y de pesca, hielo y sal con destino a la embarcación, independientemente del lugar del puerto en que se produzca el embarque.

Justificación: la actual situación económica por la que atraviesa el sector pesquero, agravada en las últimas fechas por el alza en los precios de combustible, aconseja la adopción de medidas para paliar sus efectos, reduciendo, en la medida de lo posible, los costes generales de esta actividad.

En este sentido, La Ley 33/2010, que modificaba la Ley 48/2003, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios en los Puertos de Interés General del Estado, ya estableció una reducción del tipo de gravamen de la Tasa de Pesca Fresca (T-4) reduciéndolo hasta el 0,4 % en los casos de pesca descargada por vía marítima con utilización de lonjas concesionadas o autorizadas.

Se produce de esta forma una discriminación entre los puntos de descarga de pesca en nuestra Región, según la Administración a la que está adscrito el puerto en el que se encuentre la lonja. Así, mientras en la lonja del Puerto de Cartagena la pesca descargada por vía marítima tributaría al 0,4 % de su valor de venta, la descarga en los puertos competencia de la Administración regional devengaría por esta tasa el 1% de su valor de venta.

La modificación propuesta persigue, fundamentalmente, corregir esta desigualdad en la carga tributaria a soportar por el sector pesquero, debida, exclusivamente, a la titularidad de Administración competente en la gestión del puerto de descarga, reduciendo el actual tipo general del 1 % al 0,4 % del valor de venta de la pesca descargada.

VIII-6907

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Artículo 5. Modificación del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

Diecinueve. En el anexo segundo, "Texto de las tasas", en el grupo 7, "Tasas en materia de agricultura, ganadería y pesca", se modifica el artículo 6 de la tasa "T750, Tasa del laboratorio enológico, agrario y de medio ambiente", con la siguiente redacción:

"Artículo 6. Bonificaciones. Estarán bonificados con un 30 por ciento de la cuota todos aquellos análisis regulados en el artículo 4, A), sección primera, necesarios para obtener el certificado de exportación de vinos y con un 50 por ciento todos aquellos análisis regulados en el artículo 4, A), sección primera, solicitados por los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen de la Región de Murcia, para el cumplimiento en materia de los controles de la calidad y de las características de los vinos amparados."

Justificación:

La presente propuesta viene motivada por la situación de austeridad en la que nos encontramos en estos momentos, que nos obliga a optimizar los escasos recursos disponibles; al tiempo que queremos destacar que se trata de una prestación patrimonial de carácter público, y que con dicha bonificación no se realiza un uso óptimo de los recursos públicos, puesto que las tasas se han quedado obsoletas y no se adecuan al verdadero coste del servicio prestado; siguiendo así las Recomendaciones Específicas formuladas por el Consejo Europeo a España. Y por ello argumentamos los ingresos económicos que supondría la nueva redacción: en el año 2012 se han realizado hasta la fecha 350 análisis a los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen de la Región de Murcia, suponiendo un coste real de 55 € cada uno, por lo que saldría un total de coste real de 19.250 €; y se han realizado 923 análisis para la obtención del certificado de exportación de vinos suponiendo un coste real de 57,45 € cada uno, por lo que saldría un coste real de 53.026,35 €. Con la nueva redacción dada al artículo mencionado, este organismo autónomo incrementaría sus ingresos en la cuantía de 46.743,45 €. Con esta nueva regulación se incidiría de manera muy importante en los costes de este organismo autónomo.

Analizando el contenido de las razones que llevan a la modificación de esta cláusula, se justifica jurídicamente en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de este Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, en el que se dice que el

importe estimado de las tasas ha de cubrir el coste real de la prestación del servicio que se trate; y que en las bonificaciones de los mismos se ha de tener en cuenta la capacidad económica de los sujetos pasivos.

VIII-6908

Enmienda de modificación.

Artículo 7.

Texto según proyecto:

Se da una nueva redacción a los anexos I y II del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, aprobado mediante Decreto 194/2010, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que quedan redactados de la siguiente forma:

Anexo II Cuantía de los premios

(...)

Bingo acumulado, según la siguiente escala:

Cartones vendidos	Orden de extracción
De 1 a 70	42
De 71 a 140	41
De 141 a 220	40
De 221 a 350	39
De 351 a 600	38
De 601 a 900	37
De 901 a 1.600	36
Más de 1.600	35

El tope de la dotación para el premio de bingo acumulado se fija en 3.000 euros.

(...)"

Texto que se propone:

Se da una nueva redacción a los anexos I y II del Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia, aprobado mediante Decreto 194/2010, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que quedan redactados de la siguiente forma:

(...)

Bingo acumulado, según la siguiente escala:

Anexo II Cuantía de los premios

Cartones vendidos	Orden de extracción
De 1 a 70	42
De 71 a 140	41
De 141 a 220	40
De 221 a 350	39
De 351 a 600	38
De 601 a 900	37
De 901 a 1.600	36
Más de 1.600	35

El tope de la dotación para el premio de bingo acumulado se fija en 3.000 euros, en múltiplos de 1.000 euros.

(...)"

Justificación: la modificación consiste en añadir, a la última frase indicada en el texto que se propone, el fragmento "..., en múltiplos de 1.000 euros".

Con la entrada en vigor, el día 19 de noviembre, de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, en lo relativo a las limitaciones a los pagos en efectivo en importe

igual o superior a 2.500 euros, entendiendo por estos: a) El papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros; b) Los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda; c) Cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador, se abre un nuevo escenario en el juego del bingo, atendiendo a la peculiaridad del juego y la idiosincrasia de los propios jugadores (acostumbrada el pago en metálico). Nos referimos, en concreto, a la casuística del premio del bingo acumulado, cuyo tope de dotación está fijado en 3.000 euros, y al que si aplicamos el porcentaje reglamentariamente establecido para el premio (80 %), su cuantía asciende a 2.400 euros, que junto al premio del bingo ordinario, en la mayoría de los casos, vería superado el importe ahora fijado como límite para el pago en efectivo.

Con la modificación propuesta, los gestores de salas de bingo tendrán la opción de elegir entre las siguientes dotaciones: 1.000, 2.000 y 3.000 euros, correspondiendo unos premios de 800, 1.600 y 2.400 euros, respectivamente, por lo que en los dos primeros importes el premio del bingo acumulado junto con el resto de premios entraría dentro de los límites establecidos para el pago en efectivo.

VIII-6909

Enmienda de modificación.

Se modifican apartados en artículo 9, apartado uno.

Donde dice:

"Uno. Medidas relativas a los Cuerpos de Subalternos y de Servicios pertenecientes al Grupo E de personal funcionario al servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia.

1. Se suprime el último párrafo del apartado 1 del artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero.

2. Mediante ley se podrán crear agrupaciones profesionales de funcionarios de la disposición adicional séptima del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, sin requisito de titulación.

3. Se modifica el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, en los siguientes términos:

3.1. El apartado V del artículo 1 queda redactado como sigue: "V) Agrupaciones profesionales de funcionarios de la disposición adicional séptima del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril. Se integran en ellas todos los funcionarios que pertenecieran a cuerpos o escalas del Grupo E. Se configura la Agrupación profesional de servicios públicos."

3.2. El último párrafo del artículo 3 adopta la siguiente redacción:

"Agrupación profesional de servicios públicos: sin requisito de titulación."

3.3. Se suprime el punto 17 del artículo 4, pasando el punto 16 a tener la siguiente redacción:

"16. Agrupación profesional de servicios públicos: los integrantes de la misma realizarán funciones ordinarias de vigilancia, custodia, reparto de correspondencia y documentos, centralita, reprografía y otras similares que les sean encomendadas. Asimismo, desempeñarán funciones propias de oficios, en apoyo, en su caso de los técnicos auxiliares correspondientes."

4. Quedan extinguidos los Cuerpos de Subalternos y de Servicios, quedando integrados sus miembros en la Agrupación profesional de servicios públicos.

5. El consejero competente en materia de función pública adoptará las medidas necesarias para la ejecución, desarrollo y aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, en especial la modificación de la relación de puestos de trabajo e integración de las listas de espera vigentes."

Texto que se propone:

"Uno. Medidas relativas a los Cuerpos de Subalternos y de Servicios pertenecientes al Grupo E de personal funcionario al servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia.

1. Se suprime el último párrafo del apartado 1 del artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero.

Así mismo, se añade a dicho artículo un nuevo apartado 2, pasando el actual apartado 2 a numerarse como 3. El nuevo apartado 2 adopta la siguiente redacción:

"2. Mediante ley se podrán crear Agrupaciones profesionales de funcionarios de la disposición adicional séptima del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, sin requisito de titulación."

2. Se modifica el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, en los siguientes términos:

2.1. El apartado V del artículo 1 queda redactado como sigue:

"V) Agrupaciones profesionales de funcionarios de la disposición adicional séptima del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril.

Se integran en ellas todos los funcionarios que pertenecieran a cuerpos o escalas del Grupo E.

Se configura la Agrupación profesional de servicios públicos."

2.2. El último párrafo del artículo 3 adopta la siguiente redacción: "Agrupación profesional de servicios públicos: sin requisito de titulación."

2.3. Se suprime el punto 17 del artículo 4, pasando el punto 16 a tener la siguiente redacción:

"16. Agrupación profesional de servicios públicos: los integrantes de la misma realizarán funciones ordinarias de vigilancia, custodia, reparto de correspondencia y documentos, centralita, reprografía y otras similares que les sean encomendadas. Asimismo, desempeñarán funciones propias de oficios, en apoyo, en su caso, de los técnicos auxiliares correspondientes y funciones de limpieza."

3. Quedan extinguidos los Cuerpos de Subalternos y de Servicios, quedando integrados sus miembros en la Agrupación profesional de servicios públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, los funcionarios de los extintos cuerpos y, en su caso, opciones del Grupo E continuarán desempeñando las funciones propias de su cuerpo u oficio de ingreso en la Administración regional, quienes voluntariamente podrán proveer puestos de trabajo distintos de los de su cuerpo u opción de origen, pertenecientes a la Agrupación profesional de servicios públicos a través de los procedimientos señalados en el apartado cuarto de esta disposición.

4. El consejero competente en materia de función pública, previa negociación sindical, aprobará las medidas necesarias para la ejecución, desarrollo y aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, en especial, la concreción de funciones, la modificación de la relación de puestos de trabajo, la integración de las listas de espera vigentes y la convocatoria anual de concurso de méritos que facilite la promoción dentro de la Agrupación profesional de servicios públicos.

Así mismo, se negociará con las organizaciones sindicales un procedimiento para la cobertura provisional de vacantes que se produzcan entre las distintas convocatorias de concursos de méritos, basado en los principios de igualdad, mérito y capacidad."

Justificación: mejora técnica del proyecto mediante la corrección de un error en el apartado uno, punto 1, por el que se modifica el artículo 15 del texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, con la consecuente supresión del punto 2 del citado apartado uno, que pasa a integrarse en el punto 1, y renumerándose los actuales puntos 3 a 5 del apartado uno como puntos 2 a 4.

En segundo lugar, se modifica el nuevo punto 2.3 del apartado uno, añadiendo a la nueva redacción del punto 16 del artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, el inciso final "...y funciones de limpieza."

Así mismo, se modifica el nuevo punto 3 del apartado uno, adicionándose un segundo párrafo, relativo a las funciones a desempeñar por los funcionarios de los extintos cuerpos y, en su caso, opciones del Grupo E.

Por último, se modifica el nuevo punto 4 del apartado uno, para incluir, entre las competencias de desarrollo del consejero competente en materia de función pública, las relativas a la concreción de funciones, a la convocatoria anual de concurso de méritos y a la cobertura provisional de vacantes.

VIII-6910

Enmienda de modificación.

Se modifican apartados en artículo 11.

Donde dice:

"Artículo 11. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este título serán de aplicación a las entidades reguladas en el artículo 39 y disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como a los consorcios y demás entidades vinculadas o dependientes del sector público regional, en los que la Administración pública de la Región de Murcia o cualquiera de las entidades que integran su sector público hayan aportado mayoritariamente dinero, bienes o industria, o se hayan comprometido en el momento de su constitución a financiar mayoritariamente, o en los que la designación de más de la mitad de los miembros de sus órganos de dirección corresponda a la Comunidad Autónoma o a cualquiera de las entidades de su sector público.

La Comunidad Autónoma o cualquiera de las entidades de su sector público podrá condicionar su aportación económica a los consorcios y demás entidades vinculadas o dependientes del sector público regional en los que no concurra alguno de los criterios de aportación económica o representatividad establecidos en el párrafo anterior o que, en general, no disponga de su gobierno y dirección efectivos, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho y previa modificación, en su caso, de los estatutos del respectivo consorcio o entidad, al cumplimiento de todas o parte, según proceda, de las determinaciones establecidas en los artículos 13 a 20 de la presente ley."

Texto que se propone:

"Artículo 11. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este título serán de aplicación a las entidades reguladas en el artículo 39 y disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como a los consorcios y demás entidades vinculadas o dependientes del sector público regional, en los que la Administración pública de la Región de Murcia o cualquiera de las entidades que integran su sector público hayan aportado mayoritariamente dinero, bienes o industria, o se hayan comprometido en el momento de su constitución a financiar mayoritariamente, o en los que la designación de más de la mitad de los miembros de sus órganos de dirección corresponda a la Comunidad Autónoma o a cualquiera de las entidades de su sector público.

La Comunidad Autónoma o cualquiera de las entidades de su sector público podrá condicionar su aportación económica a los consorcios y demás entidades vinculadas o dependientes del sector público regional en los que no concurra alguno de los criterios de aportación económica o representatividad establecidos en el párrafo anterior o que, en general, no disponga de su gobierno y dirección efectivos, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho y previa modificación, en su caso, de los estatutos del respectivo consorcio o entidad, al cumplimiento de todas o parte, según proceda, de las determinaciones establecidas en los artículos 12 a 24 de la presente ley."

Justificación: mejora técnica del proyecto mediante supresión de la cursiva y la corrección de la remisión a los artículos 13 a 20, que debe hacerse a los artículos 12 a 24, es decir, al resto de artículos que integran la sección primera, "Disposiciones generales", del título III del proyecto.

Así mismo, se corrige una errata eliminando las comillas finales del segundo párrafo del artículo.

VIII-6911

Enmienda de modificación.

Se modifican apartados en:

Artículo 12, apartado 1, segundo párrafo.

Donde dice:

"Los entes del sector público autonómico a los que resulta de aplicación el presente título, deberán estar adscritos a una Consejería, a la que corresponderá la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad en los términos previstos en esta ley y en el resto de normas que resulten de aplicación. ""

Texto que se propone:

"Los entes del sector público autonómico a los que resulta de aplicación el presente título, deberán estar adscritos a una Consejería, a la que corresponderá la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad en los términos previstos en esta ley y en el resto de normas que resulten de aplicación."

Justificación: mejora técnica del proyecto mediante la supresión de las comillas finales del segundo párrafo del apartado 1 del referido artículo.

VIII-6912

Enmienda de modificación.

Se modifican apartados en artículo 17:

Donde dice:

"Artículo 17. Autorización para la realización de gastos de entidades del sector público.

Las cuantías establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, podrán ser actualizadas mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda. Estas cuantías podrán ser individualizadas para cada una de las entidades a las que resulta de aplicación la presente ley.

Texto que se propone:

"Artículo 17. Autorización para la realización de gastos de entidades del sector público.

Las cuantías establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, podrán ser actualizadas mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda. Estas cuantías podrán ser individualizadas para cada una de las entidades a las que resulta de aplicación la presente ley.

Justificación: mejora técnica del proyecto mediante la supresión del subrayado del artículo.

VIII-6913

Enmienda de modificación.

Se modifican apartados en:

Artículo 20, apartado 1:

Donde dice:

"1. De conformidad con la disposición adicional primera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, al personal de las entidades a que se refiere el artículo 12 le serán aplicables, en todo caso, las previsiones de la citada ley en materia de principios de acceso, incluido el carácter público de sus convocatorias y de sus bases, deberes y Código de Conducta, así como las que afectan a personas con discapacidad."

Texto que se propone:

"1. De conformidad con la disposición adicional primera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, al personal de las entidades a que se refiere el artículo 11 le serán aplicables, en todo caso, las previsiones de la citada ley en materia de principios de acceso, incluido el carácter público de sus convocatorias y de sus bases, deberes y Código de Conducta, así como las que afectan a personas con discapacidad."

Justificación: mejora técnica del proyecto mediante la corrección de la remisión realizada al artículo 12, ya que la referencia correcta es al artículo 11 del proyecto, ya que se ha producido un error en la renumeración del artículo.

VIII-6914

Enmienda de modificación.

Se modifican apartados en:

Artículo 23, apartado 8.

Donde dice:

"8. A partir de la entrada en vigor de la presente ley y en un plazo máximo de tres meses, las entidades del sector público a las que se refiere el título III deberán ajustarse a lo dispuesto en este artículo en materia de regulación del personal directivo.

En especial, los contratos del personal que ocupe puestos de carácter directivo celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, deberán ser adaptados en este mismo plazo a lo establecido en la presente ley y demás normativa que resulte de aplicación."

Texto que se propone:

"8. Con efectos de 1 de enero de 2013, las entidades del sector público a las que se refiere el presente título deberán ajustarse a lo dispuesto en este artículo en materia de regulación del personal directivo.

En especial, los contratos del personal que ocupe puestos de carácter directivo celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, deberán ser adaptados con efectos de 1 de enero de 2013 a lo establecido en la presente ley y demás normativa que resulte de aplicación."

Justificación: con el fin de establecer un régimen similar al establecido en la letra j) de la disposición adicional 29 del Proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2013, se hace preciso modificar la redacción del citado apartado 8 del artículo 23, en los términos que se proponen.

VIII-6915

Enmienda de modificación.

Se modifican apartados en artículo 24:

Donde dice:

"En los supuestos de extinción del ente, se estará a lo dispuesto en la normativa laboral estatal sin que, en ningún caso, la Administración pública de la Región de Murcia integre al personal del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación laboral.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los organismos autónomos ni al Servicio Murciano de Salud."

Texto que se propone:

"En los supuestos de extinción del ente, se estará a lo dispuesto en la normativa laboral estatal sin que, en ningún caso, la Administración pública de la Región de Murcia integre al personal laboral del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación laboral.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los organismos autónomos ni al Servicio Murciano de Salud."

Justificación:

Mejora técnica del proyecto mediante la corrección de un error en el párrafo primero del referido artículo en la referencia al "personal" del ente, dado que, en concordancia con la remisión a lo dispuesto en la legislación laboral, la referencia correcta es al "personal laboral" del mismo.

VIII-6916

Enmienda de modificación.

Artículo 28.5.

Texto según proyecto:

5. Los actos que dicten los órganos y las unidades administrativas de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia en el ejercicio de la potestad tributaria, así como los de recaudación en vía ejecutiva de los ingresos públicos no tributarios, son recurribles en vía económico-administrativa ante los órganos económico-administrativos que sean competentes de acuerdo con su normativa reguladora, sin perjuicio de la interposición previa y potestativa del recurso de reposición.

Texto que se propone:

5. Los actos que dicten los órganos y las unidades administrativas de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia en el ejercicio de la potestad tributaria, así como de los demás ingresos de derecho público que gestione, son recurribles en vía económico-administrativa ante los órganos económico-administrativos que sean competentes de acuerdo con su normativa reguladora, sin perjuicio de la interposición previa y potestativa del recurso de reposición.

Justificación: en relación a los ingresos de derecho público no tributarios, existían supuestos que, con la redacción anterior, podían entenderse que no estaban sometidos a la revisión en vía económico-administrativa, como, por ejemplo, los actos de liquidación de un precio público. Por esa razón, se ha ampliado la referencia a los actos referidos a los ingresos de derecho público no tributarios.

VIII-6917

Enmienda de modificación.

Se modifican apartados en artículo 34.

Donde dice:

"Artículo 34. Estructura de la Agencia Tributaria.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno, mediante decreto, desarrollar la estructura orgánica de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia y determinar las funciones de los correspondientes órganos y unidades administrativas."

Texto que se propone:

"Artículo 34. Estructura de la Agencia Tributaria.

Corresponde al Consejo de Gobierno, mediante decreto, desarrollar la estructura orgánica de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia y determinar las funciones de los correspondientes órganos y unidades administrativas."

Justificación: mejora de la técnica normativa del proyecto mediante la supresión del cardinal arábigo "1" que figura al inicio de su único párrafo.

VIII-6918

Enmienda de modificación.

Se modifican apartados en artículo 49, letra f):

Donde dice:

"f) Las contrataciones del personal directivo y de alta dirección, a propuesta del Presidente, con arreglo a los criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada y mediante procedimientos que garanticen la publicidad de la convocatoria."

Texto que se propone:

"f) Las contrataciones del personal directivo y de alta dirección, a propuesta del Presidente, con arreglo a los criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada y mediante procedimientos que garanticen la publicidad de la convocatoria y concurrencia."

Justificación: adaptación del régimen de las contrataciones del personal directivo y de alta dirección del Instituto al Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, mediante la adición del requisito de concurrencia, el cual viene exigido para la designación del personal directivo en el artículo 13.2 de la citada ley.

VIII-6919

Enmienda de modificación.

Se modifican apartados en artículo 60, letra f):

Donde dice:

"f) Las contrataciones del personal directivo y de alta dirección, a propuesta del Presidente, con arreglo a los criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada y mediante procedimientos que garanticen la publicidad de la convocatoria."

Texto que se propone:

f) Las contrataciones del personal directivo y de alta dirección, a propuesta del Presidente, con arreglo a los criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada y mediante procedimientos que garanticen la publicidad de la convocatoria y concurrencia."

Justificación: adaptación del régimen de las contrataciones del personal directivo y de alta dirección del Instituto al Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, mediante la adición del requisito de concurrencia, el cual viene exigido para la designación del personal directivo en el artículo 13.2 de la citada ley.

VIII-6920 (VIII-7033)

Enmienda de modificación. Artículo 67. Dos.

Donde dice:

Artículo 67. Dos. Se añade una disposición transitoria única con la siguiente redacción:

"Disposición transitoria.

Las operaciones de crédito y aval que se encuentren formalizadas entre las entidades financieras y el ICREF a la entrada en vigor de esta ley, tendrán la duración que les otorguen los diferentes documentos contractuales."

Debe decir:

Artículo 67. Dos. Se añade una disposición transitoria única con la siguiente redacción:

"Disposición Transitoria.

La concesión de operaciones de crédito y aval, que se deriven de los negocios jurídicos ya formalizados por el Instituto de Crédito y Finanzas de la Región de Murcia con las entidades financieras, a la entrada en vigor de esta ley, seguirán siendo competencia de dicho Instituto."

Justificación: clarificar el contenido de la disposición y solventar las aplicaciones prácticas que puedan concurrir en la aplicación práctica de la norma, ya que de la anterior redacción se podría derivar una confusión entre las líneas de financiación del Instituto y las operaciones concedidas en base a dichas líneas.

VIII-6921

Enmienda de modificación. Se modifican apartados en título III, "El Instituto de las Industrias Culturales y las Artes de la Región de Murcia":

Donde dice: "El Instituto de las Industrias Culturales y las Artes de la Región de Murcia."

Texto que se propone:

"CAPÍTULO III

El Instituto de las Industrias Culturales y las Artes de la Región de Murcia, SECCIÓN 1.ª, DISPOSICIONES GENERALES"

Justificación: mejora de la técnica normativa del proyecto mediante la modificación del título del capítulo III del título III, en el que por error se ha omitido la expresión "Capítulo III". Así mismo, de acuerdo con las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (BOE de 29 de julio de 2005) y en concordancia con el resto de títulos del proyecto, se suprime el punto final del título del referido capítulo III.

Por otro lado, se incluye en el texto el título de la sección 1.ª del referido capítulo, con el siguiente tenor literal: "SECCIÓN 1.ª, DISPOSICIONES GENERALES", que comprende los artículos 45 a 47, el cual por error ha sido omitido en el proyecto presentado.

VIII-6922

Enmienda de modificación. Se modifica el título III, "El Instituto de las Industrias Culturales y las Artes de la Región de Murcia". Capítulo III. Títulos de las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª.

Donde dice:

"SECCIÓN SEGUNDA.- Organización"

"SECCIÓN TERCERA.- Régimen de Personal"

"SECCIÓN CUARTA.- Régimen Patrimonial, Presupuestario y de Contratación"

Texto que se propone:

"SECCIÓN 2.ª ORGANIZACIÓN"

"SECCIÓN 3.ª RÉGIMEN DE PERSONAL"

"SECCIÓN 4.ª RÉGIMEN PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIO Y DE CONTRATACIÓN"

Justificación: mejora de la técnica normativa del proyecto mediante la modificación en el texto del título de las secciones segunda, tercera y cuarta del referido capítulo III, de acuerdo con las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (BOE de 29 de julio de 2005) y en concordancia con el resto de títulos del proyecto.

VIII-6923

Enmienda de adición.

Se añaden apartados en:

-Título III, capítulo IV "El Instituto de Turismo de la Región de Murcia":

Donde dice:

"Capítulo IV

El Instituto de Turismo de la Región de Murcia"

Texto que se propone:

"Capítulo IV

El Instituto de Turismo de la Región de Murcia

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES"

Justificación: mejora de la técnica normativa del proyecto mediante la adición en el texto del título de la sección primera del referido capítulo IV, con el siguiente tenor literal: "SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES", que comprende los artículos 56 a 58, el cual por error ha sido omitido en el proyecto presentado.

VIII-6924

Enmienda de modificación. Título III, Capítulo IV "El Instituto de Turismo de la Región de Murcia". Títulos de las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª.

Donde dice:

"SECCIÓN SEGUNDA.-Organización"

"SECCIÓN TERCERA.-Régimen de Personal"

"SECCIÓN CUARTA.-Régimen Patrimonial, Presupuestario y de Contratación"

Texto que se propone:

"SECCIÓN 2.ª ORGANIZACIÓN"

"SECCIÓN 3.ª RÉGIMEN DE PERSONAL"

"SECCIÓN 4.ª RÉGIMEN PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIO Y DE CONTRATACIÓN"

Justificación: mejora de la técnica normativa del proyecto mediante la modificación en el texto del título de las secciones segunda, tercera y cuarta del referido capítulo IV, de acuerdo con las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (BOE de 29 de julio de 2005) y en concordancia con el resto de títulos del proyecto.

VIII-6925

Enmienda de modificación. Título del capítulo VI.

Texto según proyecto: "extinción de organismos públicos."

Texto que se propone: "supresión de organismos públicos. "

VIII-6926

Enmienda de modificación. Título artículo 68

Texto según proyecto: "Extinción del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia."

Texto que se propone: "Supresión del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia"

VIII-6927

Enmienda de modificación. Artículo 68.1.

Texto según proyecto: "Se extingue el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia."

Texto que se propone: "Se suprime el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia."

VIII-6928

Enmienda de modificación. Artículo 68.3.

Texto según proyecto: "El personal asesor del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia cesará en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, no integrándose en la función pública regional."

Texto que se propone: "Quedan suprimidos todos los puestos de trabajo adscritos al Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, cesando todo el personal en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, no integrándose en la función pública regional ni parlamentaria".

VIII-6929

Enmienda de modificación. Título artículo 69.

Texto según proyecto: "Extinción de la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia."

Texto que se propone: "Supresión de la Entidad Pública del Transporte Región de Murcia."

VIII-6930

Enmienda de modificación. Artículo 69.1

Texto según proyecto: "Se extingue la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia."

Texto que se propone: "Se suprime la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia."

VIII-6931

Enmienda de modificación. Disposición adicional segunda.

Donde dice:

"Disposición adicional segunda. Disposición adicional segunda. Supresión de tres direcciones generales y extinción del organismo autónomo Agencia Regional de Recaudación.

1. Se suprimen la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda y las Direcciones Generales de Turismo y de Industrias Culturales y de las Artes de la Consejería de Cultura y Turismo.

2. El organismo autónomo Agencia Regional de Recaudación quedará extinguido a la fecha de inicio de las actividades del organismo autónomo Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

3. Se suprimirá la empresa pública Murcia Cultural S.A., que quedará extinguida a la fecha de inicio de las actividades de la entidad pública empresarial Instituto de las Industrias Culturales y de las Artes de la Región de Murcia, el 1 de enero de 2013.

4. Se suprimirá la empresa pública Murcia Turística S.A., que quedará extinguida a la fecha de inicio de las actividades de la entidad pública empresarial Instituto de Turismo de la Región de Murcia, el 1 de enero de 2013."

Texto que se propone:

"Disposición adicional segunda. Supresión de tres direcciones generales y extinción del organismo autónomo Agencia Regional de Recaudación.

1. Se suprimen la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda y las Direcciones Generales de Turismo y de Industrias Culturales y de las Artes de la Consejería de Cultura y Turismo.

2. El organismo autónomo Agencia Regional de Recaudación quedará extinguido a la fecha de inicio de las actividades del organismo autónomo Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

3. Se suprimirá la empresa pública Murcia Cultural S.A., que quedará extinguida a la fecha de inicio de las actividades de la entidad pública empresarial Instituto de las Industrias Culturales y de las Artes de la Región de Murcia, el 1 de enero de 2013.

4. Se suprimirá la empresa pública Murcia Turística S.A., que quedará extinguida a la fecha de inicio de las actividades de la entidad pública empresarial Instituto de Turismo de la Región de Murcia, el 1 de enero de 2013."

Justificación: mejora de la técnica normativa del proyecto mediante la corrección del título de la disposición en el que aparece repetida la expresión "Disposición adicional segunda".

VIII-6932

Enmienda de adición.

Disposición adicional (nueva). Situación administrativa de expectativa de destino especial del personal estatutario del SMS.

Texto que se propone:

1. Los aspirantes que hayan superado el proceso selectivo de acceso a la condición de personal estatutario fijo, en la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/opción Medicina de Familia de Atención Primaria de Salud, que fueron convocadas en las modalidades de turno libre/promoción interna y consolidación de empleo temporal, por medio de las resoluciones de 4 de septiembre de 2009, del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud (BORM de 15-9-2009), a los que, por su posición final en el citado proceso, les correspondería alguna de las plazas acordadas por el Consejo de Administración del Servicio Murciano de Salud el día 10 de junio de 2009 y que no puedan acceder a un destino definitivo de acuerdo con las plazas disponibles, serán declarados en la situación administrativa de expectativa de destino especial, con las consecuencias y el régimen que se establece en la presente disposición.

2. La declaración en esta situación administrativa no otorga derechos económicos y confiere únicamente el derecho a ser nombrado personal estatutario fijo en la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/opción Medicina de Familia de Atención Primaria de Salud en un momento posterior, a medida que vayan surgiendo plazas en las que puedan ser nombrados de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente. De este modo, para perfeccionar la condición de personal estatutario fijo será preciso el nombramiento por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud en la categoría/opción convocadas y el cumplimiento del resto de requisitos que prevé el artículo 28 de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud.

3. El personal que sea declarado en esta situación será nombrado personal estatutario fijo a medida que se disponga de plazas que reúnan alguna de las siguientes características:

a) Que se hallen vacantes.

b) Aquellas cuyo titular sea declarado en la situación de servicios especiales, sea nombrado en promoción interna temporal o pase a ocupar otro puesto de trabajo por medio de comisión de servicios, o que disfrute de una liberación sindical a tiempo completo, siempre que se presuma que permanecerá en tales situaciones durante, al menos, seis meses.

La Administración evaluará la situación de las plazas disponibles mensualmente y procurará adoptar las medidas para que, dentro del plazo de tres años, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan y teniendo en cuenta la situación económica, todos los candidatos puedan ser nombrados personal estatutario fijo y que la permanencia de los mismos en la situación administrativa de expectativa de destino especial tenga la menor duración posible.

El orden en el que se realizarán los nombramientos de quienes hayan sido declarados en esta situación especial respetará la distribución proporcional inicialmente existente de los mismos entre las distintas modalidades de acceso, turnos de consolidación, libre y promoción interna, comenzando por el turno de consolidación.

5. Quienes accedan a un nombramiento como personal estatutario fijo desde esta situación ocuparán el puesto de trabajo que les haya correspondido con carácter provisional hasta que obtengan un destino definitivo, como consecuencia de su participación en alguno de los procesos de movilidad que convoque el Servicio Murciano de Salud.

6. La renuncia a ser nombrado personal estatutario fijo a través de este procedimiento implicará la pérdida de los derechos que derivan de la participación en el procedimiento selectivo.

7. Esta situación administrativa estará vigente, exclusivamente, por el tiempo necesario para que sean nombrados la totalidad de candidatos a los que se refiere la misma.

8. Se faculta al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud para dictar las instrucciones relativas al procedimiento y al orden en que se realizará la declaración en esta situación, así como todas aquellas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente disposición.

Justificación: por medio de sendas resoluciones de 4 de septiembre de 2009, del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud (BORM de 17-9-2009), se convocaron procesos selectivos para cubrir 437 puestos de trabajo en la categoría de facultativo sanitario especialista/opción medicina de familia de atención primaria. Tales convocatorias tienen su origen en dos acuerdos del Consejo de Administración del SMS, un primer acuerdo de 4 de junio de 2008, referido a 307 plazas, y un segundo acuerdo de 10 de junio de 2009, que amplió el número de plazas en otras 130.

El aumento de la oferta de plazas que llevó a efecto el Acuerdo de 10 de junio de 2009 del Consejo de Administración del Servicio Murciano de Salud se adoptó ante la previsión de que se crearía un elevado número de puestos de trabajo de Médico de Familia, con el lícito fin de mejorar la asistencia sanitaria, reduciendo para ello el número de usuarios que en ese momento tenían asignados los médicos de familia.

Sin embargo, esta previsión de creación de plazas de médico de familia se ha visto imposibilitada como consecuencia de las notorias dificultades económicas que vienen atravesando las diferentes Administraciones públicas, entre ellas la de la Región de Murcia, y que ha propiciado la aprobación de diversas normas que tienen como objetivo la

reducción del déficit presupuestario. Entre esas normas pueden citarse el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y, más recientemente, el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que además de incluir disposiciones destinadas a la reducción de las remuneraciones de los empleados públicos, han incluido restricciones que afectan a las ofertas de empleo público.

En estas circunstancias resulta inviable, frente a lo que inicialmente se pretendió, la creación del número de plazas de médico de familia necesario para poder nombrar y dar posesión de los puestos correspondientes a todos los aspirantes de las pruebas selectivas de acceso a la condición de personal estatutario fijo en la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/opción Medicina de Atención Primaria de Salud, que han resultado seleccionados, y en especial a aquellos que hayan ocupado una posición final que se correspondería con las plazas resultantes de la ampliación aprobada por el Acuerdo del Consejo de Administración de 10 de junio de 2009 ya citado, que supuso un incremento de 130 puestos frente a la oferta de empleo público inicial.

Ahora bien, existen razones de equidad para que la imposibilidad actual de poder nombrar a todos los candidatos que han superado el proceso selectivo no suponga la eliminación completa de los derechos que les pudieran corresponder como consecuencia de dicha superación.

En este sentido, y con el fin de conjugar, por un lado, el objetivo de reducir el déficit presupuestario y la necesaria contención y reducción de los gastos de personal, que impide la creación de las plazas y el nombramiento de todos los candidatos que han superado el proceso selectivo, y por otro, la necesidad de salvaguardar, en la medida de lo posible, los derechos que derivan de la superación de un proceso selectivo de acceso a la Administración pública, se crea una situación administrativa de expectativa de destino especial, en la que se declarará a aquellos para los que no existan plazas y que les otorgará solo el derecho a obtener posteriormente un nombramiento como personal estatutario fijo, a medida que se cuente con puestos de trabajo de médicos de familia en los que puedan ser nombrados.

De esta forma, con la presente norma se pretende que los candidatos que hayan superado las pruebas selectivas de acceso a la condición de personal estatutario fijo en la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/opción Medicina de Familia de Atención Primaria de Salud, a resultas de la ampliación de plazas que se aprobó por el Acuerdo de 10 de junio de 2009 del Consejo de Administración del Servicio Murciano de Salud, sean declarados en la situación de expectativa de destino especial.

Mientras permanezcan en dicha situación no generarán ningún tipo de derecho a la percepción de retribuciones o cualquier otro que sea propio de aquellos que ostentan la condición de personal estatutario fijo, si bien el nombramiento en esta situación les confiere el derecho a ser nombrados como personal estatutario fijo, una vez que se cuente con puestos de trabajo de médico de familia en los que nombrar a los mismos.

A tal efecto, y a fin de agilizar el nombramiento como personal estatutario fijo de este personal, se considera conveniente que se pueda utilizar para ello tanto las plazas que queden vacantes, como aquellas otras que estén reservadas a un titular, y se presuma que la ausencia del mismo va a tener un carácter prolongado.

La posibilidad de que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia pueda aprobar esta nueva situación administrativa se encuentra expresamente reconocida en el artículo 62.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que autoriza a las comunidades autónomas a establecer los supuestos de concesión y el régimen relativo a las situaciones de expectativa de destino, excedencia forzosa y excedencia voluntaria incentivada, así como los de otras situaciones administrativas aplicables a su personal estatutario dirigidas a optimizar la planificación de sus recursos humanos.

Por último, teniendo en cuenta la finalidad de esta norma, la situación administrativa que regula la misma desaparecerá una vez que la totalidad de los aspirantes a los que se refiere hayan sido nombrados como personal estatutario fijo a través del procedimiento que regula la presente disposición.

VIII-6934

Enmienda de adición. Nueva disposición adicional.

Texto que se propone:

Disposición adicional. Se modifica la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la forma que a continuación se indica:

Se introduce una nueva disposición adicional séptima, con el siguiente contenido:

"Los contratos de servicios comprendidos en la categoría 21 del anexo II del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y que tengan por objeto la prestación de servicios profesionales de procuradores al Presidente, al Consejo de Gobierno o a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 1 de esta ley, se regirán a efectos de contratación exclusivamente por lo dispuesto en dicho texto legal".

Justificación: según el art. 1.1 de la Ley 4/2004 de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la representación y defensa en juicio del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración Pública de la Región de Murcia y de sus organismos autónomos ante toda clase de juzgados y tribunales corresponde a los letrados de la Comunidad Autónoma adscritos a la Dirección de los Servicios Jurídicos. A su vez, el párrafo segundo del mismo artículo dispone que, en casos excepcionales, previo informe del Director de los Servicios Jurídicos, el Consejo de Gobierno podrá acordar que la representación y defensa en juicio sean asumidas por un abogado en ejercicio, o confiar a éste únicamente la defensa y la representación en juicio a un procurador.

Por otra parte, la disposición adicional primera de la citada Ley 4/2004 establece que, en los procesos en que sea parte, o puedan ostentar un interés que justifiquen su personación, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sus organismos y entidades, las notificaciones, citaciones y demás actos de comunicación deberán remitirse directamente a la sede oficial de la Dirección de los Servicios Jurídicos, salvo en los casos en que se haya designado un abogado o procurador colegiado para el ejercicio de la representación en juicio.

A la vista de la normativa citada, resulta evidente que, si bien la representación en juicio de la Administración regional corresponde ordinariamente a los letrados de la Comunidad Autónoma y dado que éstos desempeñan sus funciones, por lógica, en el ámbito territorial de la Región de Murcia, la actuación procesal ante órganos situados fuera de la Región requiere de la designación de representantes de la Comunidad Autónoma que puedan actuar en nombre de la misma y que estén ubicados en la misma localidad donde tengan su sede aquellos órganos.

Ello es especialmente evidente en el caso de Madrid, al concentrarse en la capital de España diversos órganos que ejercen su jurisdicción sobre la totalidad del territorio nacional y ante los que, de acuerdo con su correspondiente legislación, pueden plantearse procesos en los que sea parte la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Singularmente, tal es el caso del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional o la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas. Así pues, la necesidad de contar con una representación procesal estable ante tales órganos, que pueda recibir notificaciones y presentar escritos ante los mismos, no puede ser satisfecha adecuadamente desde la Región de Murcia por los letrados de la misma, lo que aconseja el otorgamiento de poderes a procuradores, a fin de garantizar tanto la agilidad de las actuaciones como la seguridad jurídica de la Administración regional.

La procura, como ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales, es una profesión libre, independiente y colegiada que tiene como principal misión la representación técnica de quienes sean parte en cualquier clase de procedimiento, por lo que la contratación de los servicios de un procurador fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia no implica en ningún caso que forme parte del círculo rector y organizativo de la Administración, lo que conlleva que no dependa de ninguna unidad administrativa y que organice, dirija y controle su propio trabajo. Además, no le es de aplicación el régimen jurídico de los empleados públicos (control horario, vacaciones, licencias), como tampoco forma parte de organigramas ni directorios de la Administración regional. Por último, realiza su trabajo con autonomía y sustantividad propia y, éste, no puede ser desarrollado por ningún personal propio al ser necesario estar colegiado para el ejercicio profesional.

En consideración a la peculiaridad de esta actividad profesional, resulta procedente plantear la adición de una nueva disposición adicional a la Ley 4/2004, que establezca el régimen jurídico aplicable a la contratación de procuradores de acuerdo con la normativa básica estatal en la materia.

VIII-6935

Enmienda de modificación.

Se modifica la disposición transitoria cuarta, apartado 3:

Donde dice:

"3. El personal laboral de la empresa pública Murcia Cultural, S.A. y el que resulte de la relación de puestos de trabajo de la Dirección General de Industrias Culturales y de las Artes quedará integrado en el Instituto de las Industrias Culturales y de las Artes de la Región de Murcia desde la fecha de entrada en funcionamiento efectivo, respetando su régimen jurídico actual. En tanto se realicen las correspondientes modificaciones presupuestarias continuarán percibiendo sus retribuciones con cargo a los créditos a los que los vinieran percibiendo. En ningún caso el personal laboral del régimen general tendrá la consideración de personal al servicio de la Administración pública regional.

El personal laboral del régimen general no estará sometido, salvo adhesión, al convenio colectivo del personal laboral al servicio de la Administración pública de la Región de Murcia y tendrá sus propias normas de funcionamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las normativas correspondientes que les resulten de aplicación."

Texto que se propone:

"3. El personal laboral de la empresa pública Murcia Cultural, S.A. y el que resulte de la relación de puestos de trabajo de la Dirección General de Industrias Culturales y de las Artes quedará integrado en el Instituto de las Industrias Culturales y de las Artes de la Región de Murcia desde la fecha de entrada en funcionamiento efectivo, respetando su

régimen jurídico actual. En tanto se realicen las correspondientes modificaciones presupuestarias continuarán percibiendo sus retribuciones con cargo a los créditos a los que los vinieran percibiendo."

Justificación:

(1) En primer lugar, se suprime en el primer párrafo del apartado 3 de la disposición transitoria, el inciso final "En ningún caso el personal laboral del régimen general tendrá la consideración de personal al servicio de la Administración pública regional", dado que la regulación aplicable en el supuesto de extinción de la sociedad será la establecida en el artículo 24 del proyecto, en la redacción dada al mismo por la enmienda de modificación del citado artículo (consistente en sustituir la referencia al "personal" por la referencia al "personal laboral"). Por tanto, la no integración del personal laboral en la Administración pública regional a la extinción de la sociedad, estará condicionada por lo dispuesto en la legislación laboral.

Por otro lado, procede, igualmente, la supresión del segundo párrafo del apartado 3 de la referida disposición, con el objeto de adaptar la misma a la distribución constitucional de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, que determina la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral, quedando a las comunidades autónomas la función meramente ejecutiva de las disposiciones estatales, por lo que no pueden establecer las normas reguladoras de las relaciones de trabajo del personal laboral al servicio del sector público regional.

(1) En el borrador sometido a dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia no constaba el texto que se suprime mediante la presente enmienda. Dicho texto sí se recogía en la regulación del régimen de personal del Instituto de las Industrias Culturales y las Artes de la Región de Murcia y del Instituto de Turismo de la Región de Murcia y, a sugerencia del Consejo Jurídico, fue suprimido en dicha regulación. En consecuencia se procede de la siguiente forma.

VIII-6936

Enmienda de modificación. Disposición transitoria quinta.

Donde dice:

"1.º A partir de la fecha en que el Instituto de Turismo de la Región de Murcia inicie su actividad, los procedimientos que se estén tramitando ante los órganos y las unidades administrativas de la Dirección General de Turismo y de la empresa pública Murcia Turística S.A. pasarán a ser tramitados por los órganos y las unidades administrativas equivalentes del Instituto de Turismo de la Región de Murcia.

2.ª El presupuesto de la empresa pública Región de Murcia Turística, S.A. se liquidará el 31 de diciembre de 2012. El Instituto de Turismo de la Región de Murcia se subrogará en los derechos y obligaciones que resulten de dicha liquidación. Con esa misma fecha se formularán las cuentas anuales de la empresa pública Región de Murcia Turística, S.A.

3.ª El personal laboral de la empresa pública Región de Murcia Turística, S.A. y el que resulte de la relación de puestos de trabajo de la Dirección General de Turismo quedará integrado en el Instituto de Turismo de la Región de Murcia desde la fecha de entrada en funcionamiento efectivo, respetando su régimen jurídico actual y sin perjuicio de lo que establezca la Ley de la Función Pública Regional. En tanto se realicen las correspondientes modificaciones presupuestarias continuarán percibiendo sus retribuciones con cargo a los créditos a los que los vinieran percibiendo. En ningún caso el personal laboral del régimen general tendrá la consideración de personal al servicio de la Administración pública regional.

El personal laboral del régimen general no estará sometido, salvo adhesión, al convenio colectivo de personal laboral al servicio de la Administración pública de la Región de Murcia, y tendrá sus propias normas de funcionamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las normativas correspondientes que les resulten de aplicación."

Texto que se propone:

"1. A partir de la fecha en que el Instituto de Turismo de la Región de Murcia inicie su actividad, los procedimientos que se estén tramitando ante los órganos y las unidades administrativas de la Dirección General de Turismo y de la empresa pública Murcia Turística S.A. pasarán a ser tramitados por los órganos y las unidades administrativas equivalentes del Instituto de Turismo de la Región de Murcia.

2. El presupuesto de la empresa pública Región de Murcia Turística, S.A. se liquidará el 31 de diciembre de 2012. El Instituto de Turismo de la Región de Murcia se subrogará en los derechos y obligaciones que resulten de dicha liquidación. Con esa misma fecha se formularán las cuentas anuales de la empresa pública Región de Murcia Turística, S.A.

3. El personal laboral de la empresa pública Región de Murcia Turística, S.A. y el que resulte de la relación de puestos de trabajo de la Dirección General de Turismo quedará integrado en el Instituto de Turismo de la Región de Murcia desde la fecha de entrada en funcionamiento efectivo, respetando su régimen jurídico actual. En tanto se realicen las correspondientes modificaciones presupuestarias, continuarán percibiendo sus retribuciones con cargo a los créditos a los que los vinieran percibiendo."

Justificación:

(1) En primer lugar, se sustituye la división de la disposición mediante los ordinales "1.º", "2.ª" y "3.ª", por la división mediante los cardinales arábigos, en concordancia con el resto de preceptos del proyecto y de conformidad con las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (BOE de 29 de julio de 2005).

Así mismo, se suprime en el primer párrafo del apartado 3 de la disposición transitoria el inciso final "En ningún caso el personal laboral del régimen general tendrá la consideración de personal al servicio de la Administración pública regional", dado que la regulación aplicable en el supuesto de extinción de la sociedad será la establecida en el artículo 24 del proyecto, en la redacción dada al mismo por la enmienda de modificación del citado artículo (consistente en sustituir la referencia al "personal" por la referencia al "personal laboral"). Por tanto, la no integración del personal laboral en la Administración pública regional a la extinción de la sociedad estará condicionada por lo dispuesto en la legislación laboral.

Por otro lado, se mejora la técnica normativa del proyecto, suprimiendo en el apartado 3 el inciso "y sin perjuicio de lo que establezca la Ley de la Función Pública Regional", por innecesario, dado que no implica ninguna innovación del ordenamiento jurídico.

Finalmente, se procede a la supresión del segundo párrafo del apartado 3 de la referida disposición, con el objeto de adaptar la misma a la distribución constitucional de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, que determina la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral, quedando a las comunidades autónomas la función meramente ejecutiva de las disposiciones estatales, por lo que no pueden establecer las normas reguladoras de las relaciones de trabajo del personal laboral al servicio del sector público regional.

(1) En el borrador sometido a dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia no constaba el texto que se suprime mediante la presente enmienda. Dicho texto sí se recogía en la regulación del régimen de personal del Instituto de las Industrias Culturales y las Artes de la Región de Murcia y del Instituto de Turismo de la Región de Murcia y, a sugerencia del Consejo Jurídico, fue suprimido en dicha regulación. En consecuencia se procede de la siguiente forma.

VIII-6937

Enmienda de modificación. Disposición transitoria sexta.

Texto según proyecto:

"Con el objeto de garantizar los derechos de los ciudadanos y previa conformidad de los mismos, se remitirán al Defensor del Pueblo estatal las quejas que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

A tal fin, la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia se hará cargo de los asuntos en trámite adoptando las decisiones que convengan."

Texto que se propone:

1. "Con el objeto de garantizar los derechos de los ciudadanos, se remitirán al Defensor del Pueblo estatal las quejas que se hubieran tramitado ante el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia.

La Mesa de la Asamblea Regional adoptará a este fin las decisiones que procedan, estableciendo las medidas que se consideren oportunas en relación con la custodia y organización de los archivos, fondos documentales y bibliográficos, etc..., del Defensor del Pueblo."

2. "La Mesa de la Asamblea Regional autorizará las modificaciones presupuestarias que en las Sección 01 resulten necesarias para el cumplimiento de los puntos anteriores, asumiendo la Cámara las obligaciones y derechos pendientes de la Institución del Defensor del Pueblo a partir de la entrada en vigor de la presente ley".

VIII-6938

Enmienda de modificación del título de la disposición transitoria sexta.

Texto según proyecto: "tramitación de las quejas pendientes ante el Defensor del Pueblo".

Texto que se propone: "Defensor del Pueblo: procedimientos en curso".

VIII-6939

Enmienda de modificación. Disposición transitoria séptima.

Donde dice: "3. No obstante la extinción de la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia a que se refiere el artículo 62 de la presente ley...".

Debe decir, texto que se propone: "3. No obstante la extinción de la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia a que se refiere el artículo 69 de la presente ley...".

Justificación: la extinción de la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia está prevista en realidad en el artículo 69 del proyecto de ley en su redacción actual, no en el artículo 62 citado.

VIII-6940

Enmienda de modificación. Disposición derogatoria primera.

Donde dice:

"Disposición derogatoria primera. Disposiciones derogadas.

1. Quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

- La Ley 8/1996, de 3 de diciembre, de creación del organismo autónomo Agencia Regional Recaudación.
- El artículo 15.4 de la Ley 9/2006, de 23 de noviembre, del Instituto de Fomento de la Región de Murcia.
- La Ley 3/2006, de 8 de mayo, de la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia.
- La Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia.

2. Así mismo, quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones que contradigan lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley."

Texto que se propone: "Disposición derogatoria primera. Disposiciones derogadas.

1. Quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

- La Ley 8/1996, de 3 de diciembre, de creación del organismo autónomo Agencia Regional Recaudación.
- El artículo 15.4 de la Ley 9/2006, de 23 de noviembre, del Instituto de Fomento de la Región de Murcia.
- El artículo 15.3 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, del Ente Público del Agua de la Región de Murcia.
- La Ley 3/2006, de 8 de mayo, de la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia.
- La Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia.

2. Así mismo, quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones que contradigan lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley."

Justificación:

En primer lugar, se adapta el título de la disposición a las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (BOE de 29 de julio de 2005), en concordancia con el resto de preceptos del proyecto.

En segundo lugar, se incluye en el apartado 1, en términos análogos a lo realizado para el Instituto de Fomento de la Región de Murcia, la derogación expresa del artículo 15.3 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, del Ente Público del Agua de la Región de Murcia, ya que en ambos será de aplicación lo establecido en el artículo 24 del presente proyecto de ley.

Finalmente, en el apartado 2 se mejora la técnica normativa del proyecto, corrigiendo la remisión al artículo 25, ya que la remisión correcta es al artículo 24.

VIII-6941

Enmienda de modificación. Disposición derogatoria primera. Disposiciones derogadas.

Texto según proyecto:

1. Quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

- La Ley 8/1996, de 3 de diciembre, de creación del organismo autónomo Agencia Regional Recaudación.
- El artículo 15.4 de la Ley 9/2006, de 23 de noviembre, del Instituto de Fomento de la Región de Murcia.
- La Ley 3/2006, de 8 de mayo, de la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia.
- La Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia.

2. Así mismo, quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones que contradigan lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley.

Texto que se propone:

1. Quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

- La Ley 8/1996, de 3 de diciembre, de creación del organismo autónomo Agencia Regional Recaudación.
- El artículo 15.4 de la Ley 9/2006, de 23 de noviembre, del Instituto de Fomento de la Región de Murcia.
- La Ley 3/2006, de 8 de mayo, de la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia.
- La Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia.
- Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 4 del Decreto n.º 7/2009, de 13 de febrero, por el que se regula la prestación de los servicios de recaudación de determinados derechos económicos de la Hacienda pública regional por la Agencia Regional de Recaudación.

2. Así mismo, quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones que contradigan lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley.

Justificación:

La modificación consiste en añadir un nuevo punto al apartado 1. Ante la difícil situación presupuestaria de los organismos autónomos que integran la Administración pública regional, no se estima conveniente en estos momentos mantener la exigencia de contraprestación económica por los servicios de recaudación en periodo ejecutivo de los derechos económicos reconocidos y contraídos a favor de los mismos. La existencia de la contraprestación implica tener dotada partida presupuestaria para hacer frente a la misma en favor del órgano recaudador en periodo ejecutivo.

VIII-6942

Enmienda de modificación. Disposición derogatoria segunda. En materia tributaria.

Texto según proyecto:

Con efectos desde el 1 de enero de 2013 quedan derogados:

- a) El punto 1 del apartado uno del artículo 1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.
- b) El artículo 4 de la Ley 3/2012, de 24 de mayo, de medidas urgentes para el reequilibrio presupuestario.
- c) El artículo 6 de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico de la Región de Murcia.

Texto que se propone:

Con efectos desde el 1 de enero de 2013 quedan derogados:

- a) El punto 1 del apartado uno del artículo 1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.
- b) El apartado seis del artículo 1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.
- c) El artículo 4 de la Ley 3/2012, de 24 de mayo, de medidas urgentes para el reequilibrio presupuestario.
- d) El artículo 6 de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico de la Región de Murcia.

Justificación:

La modificación propuesta, mediante una nueva letra b) y renumerando las siguientes, se concreta en la derogación de la deducción autonómica para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de treinta y cinco años en situación legal de desempleo, regulada en el artículo 1, apartado seis, del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, y que fue incorporada al mismo mediante Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia.

La derogación viene motivada por la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de septiembre de 2012, en la que a raíz del recurso de inconstitucionalidad n.º 1674/2003 interpuesto contra la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por 68 diputados del Grupo Popular del Congreso de los Diputados, el Tribunal declarara la inconstitucionalidad de una deducción similar a la aprobada por la Comunidad Autónoma de Murcia.

Fundamenta el Tribunal su decisión en la extralimitación del marco competencial que lleva a cabo la Comunidad Autónoma de Andalucía al establecer esta deducción que considera ligada al ejercicio de una actividad económica, lo que vulnera lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el actual sistema de financiación de las comunidades autónomas, que exige que estas deducciones lo sean por circunstancias estrictamente personales y familiares.

Asimismo, considera el Tribunal que la deducción, al anudarse a la obtención de una categoría específica de renta como es la relativa al ejercicio de actividades económicas, incumple también el límite establecido en el precepto indicado que impide que la aplicación de la deducción suponga "directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta", resultado que se produce cuando la deducción recae específicamente sobre una categoría de renta con exclusión de las demás.

VIII-6943

Enmienda de modificación. Disposición final primera. Aplicación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las deducciones por inversión en vivienda habitual en ejercicios anteriores.

Texto según proyecto:

Se modifica la disposición transitoria única del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado mediante Decreto Legislativo 11/2010, de 5 de noviembre, que queda redactada de la siguiente forma:

"1. Los contribuyentes que aplicaron las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, establecidas para el ejercicio 1998 por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, para el ejercicio 1999 por la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional, y para el ejercicio 2000 por la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Modificación de diversas leyes regionales en materia de tasas, puertos, educación, juego y apuestas y construcción y explotación de infraestructuras, podrán aplicar una deducción del 2 % de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir vivienda habitual del contribuyente en el territorio de la Región de Murcia, siempre que, en el primer caso, se trate de viviendas de nueva construcción. Esta deducción será del 3 % en el caso de contribuyentes cuya base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 24.200 euros, siempre que la base imponible del ahorro no supere 1.800 euros. En ambos casos, deberán concurrir el resto de requisitos regulados en el artículo 1, uno, de la citada Ley 9/1999, de 27 de diciembre.

2. Los contribuyentes que aplicaron las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por inversión en vivienda habitual para jóvenes con residencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establecidas para el año 2001 por la Ley 7/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y en materia de Juego, Apuestas y Función Pública; para el año 2002, por la Ley 7/2001, de 20 diciembre, de Medidas Fiscales en Materia de Tributos Cedidos y Tasas; para el año 2003, por la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales; para el año 2005, por la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de Función Pública; para el año 2006, por la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias, en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006; para el año 2007, por la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007; para los años 2008 y 2009, por la Ley 11/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, año 2008; para el año 2010, por la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas; para el año 2011, por la Ley 4/2010, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2011; y a partir del año 2012, por el presente Texto Refundido, podrán aplicar la deducción establecida en el artículo 1 Uno. 2. del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, que estuvo vigente hasta 31 de diciembre de 2012, siempre que cumplan los requisitos establecidos en dicho precepto.

3. Aquellos contribuyentes que hubiesen invertido, entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2012, en la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual y se aplicaron el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual vigente en cada ejercicio, podrán aplicar la deducción correspondiente al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en el artículo 1.Uno.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, que estuvo vigente hasta 31 de diciembre de 2012, siempre que cumplan los requisitos establecidos en dicho precepto. "

Texto que se propone:

Se modifica la disposición transitoria única del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, que queda redactada de la siguiente forma:

"1. Los contribuyentes que aplicaron las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, establecidas para el ejercicio 1998 por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, para el ejercicio 1999 por la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional, y para el ejercicio 2000 por la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Modificación de diversas leyes regionales en materia de tasas, puertos, educación, juego y apuestas y construcción y explotación de infraestructuras, podrán aplicar una deducción del 2 % de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir vivienda habitual del contribuyente, en el territorio de la Región de Murcia, siempre que, en el primer caso, se trate de viviendas de nueva construcción. Esta deducción será del 3 % en el caso de contribuyentes cuya base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 24.200 euros, siempre que la base imponible del ahorro no supere 1.800 euros. En ambos casos deberán concurrir el resto de requisitos regulados en el artículo 1, uno, de la citada Ley 9/1999, de 27 de diciembre.

2. Los contribuyentes que en ejercicios anteriores, de acuerdo con la normativa vigente en la fecha de devengo que se relaciona en el punto 3, se aplicaron las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por inversión en vivienda habitual para jóvenes con residencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, podrán aplicar la deducción establecida en el artículo 1, uno. 2. del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos aprobado mediante Decreto Legislativo

1/2010, de 5 de noviembre, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dicho precepto en el ejercicio en que se pretenda aplicar.

La normativa a que se refiere el punto 2 anterior es la siguiente:

a) Para el año 2001, la Ley 7/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y en materia de Juego, Apuestas y Función Pública.

b) Para el año 2002, la Ley 7/2001, de 20 diciembre, de Medidas Fiscales en Materia de Tributos Cedidos y Tasas.

c) Para el año 2003, la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales.

d) Para el año 2005, la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de Función Pública.

e) Para el año 2006, la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006.

f) Para el año 2007, la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007.

g) Para los años 2008 y 2009, la Ley 11/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, año 2008.

h) Para el año 2010, la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas.

i) Para el año 2011, la Ley 4/2010, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2011.

4. La aplicación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual para los contribuyentes que hubiesen invertido en ésta con anterioridad a 1 de enero de 2013, se realizará en los términos y condiciones que establezca la normativa estatal reguladora del régimen transitorio aplicable a la citada deducción."

Justificación:

La modificación consistente en desdoblar el punto 2 de la disposición transitoria única del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos en dos puntos, el 2 y 3, tiene como finalidad mejorar la técnica normativa para una mejor comprensión del texto.

Por otro lado, se da nueva redacción al punto referido al régimen transitorio aplicable a quienes se habían aplicado en ejercicios anteriores el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, mediante la remisión a la normativa estatal. Esta modificación se realiza después de haber conocido el tratamiento que da la normativa estatal a estos supuestos, en la redacción que contiene el proyecto de ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica proyecto. Como existe un precepto que regula los supuestos y condiciones bajo los cuales los contribuyentes podrán seguir aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual, nos remitimos a dicho régimen para la aplicación del tramo autonómico.

VIII-6944

Enmienda de adición. Disposición final. Modificación de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de Derechos y Deberes de los Usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

La Ley 3/2009, de 11 de mayo, de Derechos y Deberes de los Usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. En el artículo 20 de la ley, relativo a los ciudadanos extranjeros, se suprime el apartado 3 y se da nueva redacción al apartado 2, con el siguiente tenor literal:

"2. En el ámbito del sistema sanitario público de la Región de Murcia, los ciudadanos extranjeros tendrán derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria en los términos previstos en la legislación básica estatal contenida en los artículos 3, 3 bis y 3 ter de la Ley 16/2003, de 28 mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud."

Dos. Se suprime el párrafo segundo de la disposición final segunda, relativa a la habilitación para el desarrollo reglamentario. Se suprime, asimismo, el inciso final del párrafo primero de la disposición final tercera de entrada en vigor.

Justificación:

La modificación del artículo 20 de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de Derechos y Deberes de los Usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia tiene su fundamento en la necesidad de adecuar la normativa autonómica al contenido de la legislación estatal en materia de sanidad y régimen económico y de la Seguridad Social que, con carácter básico, se encuentra recogida en los artículos 3, 3 bis y 3 ter de la Ley 16/2003, de 28 mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, tras las modificaciones normativas introducidas por el Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

Las modificaciones puntuales a las disposiciones finales segunda y tercera de la ley se introducen por razón de concordancia y coherencia con la modificación del artículo 20.

VIII-6945

Enmienda de modificación. Se modifica la exposición de motivos, apartado 1. Medidas tributarias, párrafo segundo.

Donde dice:

"El texto elaborado se estructura en 3 títulos, sesenta y un artículos, ocho disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, dos disposiciones derogatorias y cinco disposiciones finales."

Texto que se propone:

"El texto elaborado se estructura en 3 títulos, sesenta y nueve artículos, ocho disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, dos disposiciones derogatorias y cinco disposiciones finales."

Justificación: corrección de error en la determinación del número de artículos del proyecto.

VIII-6946

Enmienda de modificación. Se modifican la exposición de motivos, apartado II. Medidas administrativas. Último párrafo.

Donde dice:

"La tercera modificación está dedicada a disposiciones específicas en materia de Función Pública, con la creación del Registro de órganos de representación personal al servicio del Sector Público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia."

Texto que se propone:

"La tercera modificación está dedicada a disposiciones específicas en materia de Función Pública."

Justificación:

Se modifica el citado párrafo ya que no se incluye en el proyecto ningún precepto que cree el Registro a que se refiere el mismo. La creación del referido Registro se realiza en la proposición de ley sobre adaptación de la normativa regional en materia de función pública al Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, presentada en la Asamblea con fecha 11 de octubre de 2012 (entrada 6008).

VIII-6947

Enmienda de modificación. Se modifica la exposición de motivos, apartado III. Reordenación del sector público regional, primer párrafo.

Donde dice:

"El presente anteproyecto de ley incorpora una novedosa regulación del sector público autonómico, según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Región de Murcia, así como a los entes fundacionales, consorcios y demás entidades vinculadas o dependientes del sector público regional, dando con ello cumplimiento a lo previsto en el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 2012-2014 aprobado el pasado 17 de mayo de 2012 por el Consejo de Política Fiscal y Financiera; El citado plan recoge las modificaciones sobre el régimen retributivo y de reajuste a los presupuestos de 2012, llevada a cabo por la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia y otro de reestructuración del sector público empresarial que se realiza en la presente ley."

Texto que se propone:

"La presente ley incorpora una novedosa regulación del sector público autonómico, según lo dispuesto en el artículo 39 y disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Región de Murcia, afectando, así mismo, a los consorcios y demás entidades vinculadas o dependientes del sector público regional, dando con ello cumplimiento a lo previsto en el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 2012-2014 aprobado el pasado 17 de mayo de 2012 por el Consejo de Política Fiscal y Financiera. El citado plan recoge las modificaciones sobre el régimen retributivo y de reajuste a los presupuestos de 2012, llevadas a cabo por la Ley 6/2011, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2012 y otras medidas de reestructuración del sector público empresarial que se contemplan en la presente ley."

Justificación:

Mejora técnica del proyecto incluyendo junto a la referencia al artículo 39 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, la relativa a las disposiciones adicionales primera y segunda de la citada ley, tal y como hace el artículo 11 del proyecto de ley.

Así mismo, se sustituye la expresión "El presente anteproyecto de ley" por la de "La presente ley", se sustituye el punto y coma anterior a la expresión "El citado Plan..." por un punto y seguido y se corrige una errata en la cita de la Ley 6/2011, de 26 de diciembre.

VIII-6948

Enmienda de modificación. Se modifica la exposición de motivos, apartado III. Reordenación del sector público regional, cuarto párrafo.

Donde dice:

"La sección 3.^a se dedica al régimen de recursos humanos de estas entidades, quedando, en este ámbito, sometidos al control de la Consejería competente en materia de Función Pública. Este apartado regula la oferta de empleo público de las entidades, coordinada con la de la Administración General; obliga a que los instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo sean públicos; regula el régimen jurídico del personal directivo, su régimen de declaración de bienes, actividades e incompatibilidades, los criterios de evaluación de su actividad, y la expresa prohibición de indemnizaciones a su cese. Por último, prohíbe la integración del personal laboral de estos entes en la Administración General, en caso de disolución del mismo."

Texto que se propone:

"La sección 3.^a se dedica al régimen de recursos humanos de estas entidades, quedando, en este ámbito, sometidos al control de la Consejería competente en materia de Función Pública. Este apartado regula la oferta de empleo público de las entidades, coordinada con la de la Administración General; obliga a que los instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo sean públicos; regula el régimen jurídico del personal directivo, su régimen de declaración de bienes, actividades e incompatibilidades, los criterios de evaluación de su actividad, y la expresa prohibición de indemnizaciones a su cese."

Justificación:

Mejora técnica del proyecto mediante la supresión del último inciso del párrafo con el siguiente tenor literal: "Por último, prohíbe la integración del personal laboral de estos entes en la Administración General, en caso de disolución del mismo", dado que dicha prohibición no se incluye en el artículo 24 del proyecto, relativo a la "Extinción del ente".

VIII-6949

Enmienda de modificación.

Se modifica la exposición de motivos, apartado III. Reordenación del sector público regional, sexto párrafo.

Donde dice:

"En los capítulos III y IV se crean dos institutos nuevos, el de Industrias Culturales y de las Artes, suprimiendo la Dirección General de Industrias Culturales y de las Artes y asumiendo la disolución de la empresa pública Murcia Cultural S.A., y el de Turismo suprimiendo la Dirección General de Turismo y asumiendo la disolución de la empresa pública Región de Murcia Turística S.A., por último se modifican y extinguen algunos organismos públicos. Ambos institutos adoptarán la forma jurídica de "Entidades Públicas Empresariales, pues asumirán tanto las funciones ejercidas por las Direcciones Generales extintas como aquellas realizadas por ambas sociedades anónimas, que llevan a cabo actividades sujetas a contraprestación económica y a precios de mercado."

Texto que se propone:

"En los capítulos III y IV se crean dos institutos nuevos, el de Industrias Culturales y de las Artes, suprimiendo la Dirección General de Industrias Culturales y de las Artes y asumiendo la disolución de la empresa pública Murcia Cultural S.A., y el de Turismo suprimiendo la Dirección General de Turismo y asumiendo la disolución de la empresa pública Región de Murcia Turística S.A.. Ambos institutos adoptarán la forma jurídica de Entidades Públicas Empresariales, pues asumirán tanto las funciones ejercidas por las Direcciones Generales extintas como aquellas realizadas por ambas sociedades anónimas, que llevan a cabo actividades sujetas a contraprestación económica y a precios de mercado."

Justificación:

Mejora técnica del proyecto mediante la supresión del inciso "por último se modifican y extinguen algunos organismos públicos", dado que a dicha modificación y extinción se refieren los párrafos séptimo y octavo del mismo apartado de la Exposición de Motivos, destinados a los capítulos V y VI, respectivamente.

Así mismo, se corrige una errata suprimiendo las comillas iniciales que preceden a la palabra "Entidades".

VIII-6950

Enmienda de modificación. Se modifica la exposición de motivos, apartado III. Reordenación del sector público regional, último párrafo.

Donde dice: "Completan esta norma ocho **disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, dos disposiciones derogatorias y cinco disposiciones finales.**"

Texto que se propone:

"Completan esta norma ocho disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, dos disposiciones derogatorias y cinco disposiciones finales."

Justificación:

Mejora técnica del proyecto mediante la corrección de una errata en la referencia al número de disposiciones transitorias incluidas en el proyecto presentado. Así mismo, se suprime la negrita del texto.

Cartagena, 29 de noviembre de 2012

EL PORTAVOZ,
Juan Carlos Ruiz López